



LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE NRO. 005-2023|CA-ARBITRARE

Partes del arbitraje:

CONSORCIO PUENTE DEL SUR

(Tableros y Puentes S.A. y Termirex S.A.C)

vs.

PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA

DE TRANSPORTES DESCENTRALIZADO

(Institución peruana de naturaleza pública)

TRIBUNAL ARBITRAL

Hugo Sologuren Calmet

Renzo Kenneth Zárate Miranda

Elizabeth Karem Ramos Lara

Trujillo, 27 de mayo de 2026

ÍNDICE

I.	PARTES Y PARTÍCIPES DEL ARBITRAJE	4
II.	RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL	5
III.	CONSTITUCIÓN Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL	7
IV.	PRINCIPALES ACTOS PROCESALES DESARROLLADOS.....	8
V.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	17
VI.	NORMATIVA APLICABLE.....	18
VII.	ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES	20
§	PRIMER BLOQUE PRECIO DEL ADICIONAL.....	22
	POSTURA DEL CONSORCIO	23
	POSTURA DE PROVIAS	27
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	29
§	SEGUNDO BLOQUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NRO. 13	35
	POSTURA DEL CONSORCIO	36
	POSTURA DE PROVIAS	38
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	39
	LA LCE Y EL RLC COMO NORMAS DE ORDEN PÚBLICO	47
	LA MOTIVACIÓN Y LA NULIDAD.....	49
	LA AP 13.....	52
§	ANÁLISIS DEL TERCER BLOQUE DEMORAS NO IMPUTABLES.....	54
	POSTURA DEL CONSORCIO	54
	POSTURA DE PROVIAS	55
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	56
	SOBRE LA ARBITRABILIDAD DE LA CONTROVERSIA	57
	SOBRE LOS EVENTOS INVOCADOS EN LA SAP NRO. 13	59
	SOBRE LOS EVENTOS INVOCADOS EN LA SAP NRO. 22	59
§	ANÁLISIS DEL CUARTO BLOQUE LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL	62
	POSTURA DEL CONSORCIO	62
	POSTURA DE PROVIAS	65
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	67
	GASTOS GENERALES DESCOTADOS EN DEDUCTIVOS VINCULANTES	67
	MAYORES GASTOS GENERALES AP 14, 16 Y 19	69
	MAYORES COSTOS DIRECTOS AP 4, 11 Y 19	73
§	ANÁLISIS DEL QUINTO BLOQUE COSTOS DEL ARBITRAJE.....	76
VIII.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	80

GLOSARIO

Con el objetivo de brindar mayor claridad y facilitar la comprensión del presente laudo arbitral, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Decreto Legislativo Nro. 295	C.C.
Centro de Arbitraje Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales	CENTRO
Consortio Puente del Sur	CONSORCIO
Contrato Nro. 267-2020-MTC/21	CONTRATO
Decreto Legislativo Nro. 1071 que norma el arbitraje	DLA
Junta de Resolución de Disputas	JRD
Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30225, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 082-2019-EF	LCE
Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado	PROVIAS
Creación del Puente Vehicular Interregional Pampas, de las Vías Departamentales Ay.105 y Ap.105, en las localidades de Incachaca y Chacabamba, distritos de Saurama y Uranmarca, provincias de Vilcashuaman y Chincheros en los departamentos de Ayacucho y Apurímac	OBRA
Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo Nro. 377-2019-EF, Decreto Supremo Nro. 168-2020-EF y Decreto Supremo Nro. 250-2020-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	RLCE

RESOLUCIÓN TREINTA Y OCHO

En la ciudad de Trujillo, a los 27 días del mes de mayo de 2026, el Tribunal Arbitral, en el marco del arbitraje institucional administrado por el Centro de Arbitraje Arbitrare, luego de conducir el procedimiento con observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes, habiendo revisado los escritos y argumentos presentados, escuchado a las partes en la audiencia correspondiente y valorado los medios probatorios actuados, emite el presente Laudo Arbitral, que resuelve de manera definitiva las controversias sometidas a su conocimiento con ocasión de las pretensiones formuladas por el CONSORCIO.

I. PARTES DEL ARBITRAJE

1. **DEMANDANTE:** Consorcio Puente del Sur, integrado por las empresas Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú y Termirex S.A.C., identificado con RUC Nro. 20607048747 y con domicilio real en Av. Santa Cruz Nro. 857, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, República del Perú. Para efectos del presente arbitraje, el CONSORCIO actúa válidamente mediante su representante común y asesores, conforme a las reglas de representación contenidas en el DLA:

- Hugo Josué Pow Sang Tejada – Representante Común
- Manuel Nagatome Espinoza – Abogado
- Getulio Ordinola Talledo – Abogado

CORREOS:

cps_legal@puentedelsur.pe

acesar@tapusa.pe

agonzalez@tapusa.pe

mnagatome@tapusa.pe

msotomayor@tapusa.pe

2. **DEMANDADO:** Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Descentralizado, institución gubernamental peruana de naturaleza pública, identificado con RUC Nro. 20380419247 y con domicilio real en Jr. Camaná Nro. 678, pisos 2, 5 y del 7 al 12, distrito, provincia y departamento de Lima, República del Perú. Para efectos del presente arbitraje, PROVIAS actúa válidamente a través de los abogados de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y sus abogados designados por su Área Usuaria, conforme a las reglas de representación contenidas en el Decreto Legislativo Nro. 1326 y el DLA:

- David Aníbal Ortiz Gaspar – Abogado
- Verónica Cano Laime – Abogada
- Katerin Patricia Rivera Shuan – Abogada

CORREO:

dortiz@mtc.gob.pe

vcano@mtc.gob.pe

krivera@mtc.gob.pe

arbitraje2020@mtc.gob.pe

II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

3. El 18 de diciembre de 2020, las partes firmaron el Contrato Nro. 267-2020-MTC/21 para la 'Creación del Puente Vehicular Interregional Pampas, de las Vías Departamentales Ay.105 y Ap.105, en las localidades de Incachaca y Chacabamba, distritos de Saurama y Uranmarca, provincias de Vilcashuaman y Chincheros en los departamentos de Ayacucho y Apurímac'. El plazo de ejecución establecido es de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario y el monto contratado asciende a S/ 54 222,328.43 (cincuenta y cuatro millones doscientos veintidós mil trescientos veintiocho con 43/100 soles), incluido el IGV.

4. En la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, las partes incorporaron un convenio arbitral en mérito del cual toda controversia que pudiera surgir durante la ejecución contractual será resuelta mediante arbitraje o, de manera facultativa, mediante la activación previa de una conciliación:

«CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.»

5. En el Convenio Arbitral suscrito por las partes se estableció de manera expresa que el arbitraje se regiría por las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y su Reglamento (RLCE). Dicho marco normativo impone que el arbitraje sea institucional, nacional y de derecho, lo que conlleva que la resolución de las controversias deba efectuarse conforme al ordenamiento jurídico vigente y dentro del territorio de la República del Perú. En consecuencia, se encuentra expresamente excluida la posibilidad de que el Tribunal Arbitral resuelva en equidad o emita decisiones al margen del derecho aplicable. Asimismo, la normativa citada reconoce la facultad de las partes para someter sus controversias a cualquier institución arbitral de su elección, siempre que el Convenio Arbitral no haya designado de manera específica a una entidad arbitral determinada, supuesto que resulta aplicable al presente caso.

6. En atención a lo pactado en el Convenio Arbitral y como consecuencia de las controversias surgidas con ocasión de las decisiones vinculantes emitidas por la JRD, el CONSORCIO presentó su Solicitud de Arbitraje ante el Centro de Arbitraje Arbitrare (CENTRO), institución arbitral válidamente elegida conforme a la LCE y su Reglamento, dando inicio de esta manera al presente proceso arbitral.

III. CONSTITUCIÓN Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), su Reglamento (RLCE) y las Reglas Procesales del CENTRO, el Tribunal Arbitral Colegiado ha sido conformado de la siguiente manera:
- El CONSORCIO designó como árbitro al Dr. Juan Huamaní Chávez, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de PROVIAS ni del CENTRO.
 - PROVIAS designó como árbitro al Dr. Renzo Kenneth Zárate Miranda, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna del CONSORCIO ni del CENTRO. Para efectos del arbitraje el referido profesional consignó la siguiente dirección electrónica: renzo.zarate@zaratefirma.com.
 - Los árbitros designados por las partes, de común acuerdo, designaron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Hugo Sologuren Calmet, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de las partes ni del CENTRO. Para efectos del arbitraje el referido profesional consignó la siguiente dirección electrónica: hugosologuren@gmail.com.
 - Ante el fallecimiento del árbitro Juan Huamaní Chávez, el CONSORCIO designó como árbitro sustituto a la Dra. Elizabeth Karem Ramos Lara, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de PROVIAS ni del CENTRO. Para efectos del arbitraje la referida profesional consignó la siguiente dirección electrónica: elizabethramosabogados@gmail.com.
8. El presente arbitraje se desarrolló en la ciudad de Trujillo, teniendo el Tribunal Arbitral como sede en el local institucional del CENTRO, ubicado en la Avenida América

Oeste Nro. 1565 del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, Perú, conforme a lo previsto en las Reglas Procesales aplicables.

9. El Tribunal Arbitral, bajo la administración y supervisión del CENTRO, contó con el apoyo de la abogada María Alejandra Paz Hoyle, quien se desempeñó como secretaria arbitral del presente proceso. Dicha designación se efectuó conforme a las Reglas Procesales del CENTRO, garantizando el adecuado soporte administrativo y procedimental del arbitraje. Para efectos de las comunicaciones oficiales y actuaciones arbitrales, la citada profesional consignó el correo electrónico secretaria@arbitraperu.com como su domicilio procesal electrónico, asegurando la debida notificación y regularidad de las actuaciones.
10. Todas las actuaciones arbitrales previstas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, así como aquellas actuaciones procesales indispensables para la válida emisión del presente laudo arbitral, han sido desarrolladas con la válida y regular constitución del Tribunal Arbitral, de conformidad con el convenio arbitral, la normativa aplicable y los principios que rigen el debido proceso arbitral.
11. Seguidamente, se expondrán los actos procesales más relevantes del desarrollo del presente arbitraje, dejándose expresa constancia de que la eventual omisión en la mención individual de alguno de ellos no implica, en modo alguno, que no hayan sido debidamente valorados y considerados por este Tribunal Arbitral al momento de emitir el presente laudo.

IV. PRINCIPALES ACTOS PROCESALES DESARROLLADOS

12. Mediante la Resolución Nro. 1 del 11 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento de las partes una propuesta de reglas procesales específicas destinadas a regular el desarrollo del presente arbitraje, en ejercicio de su facultad de dirección y ordenación del procedimiento. En dicha resolución se dejó expresamente establecido que, en todo aquello no previsto de manera particular en las referidas reglas procesales, resultarían de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, con la finalidad de garantizar la coherencia normativa, la predictibilidad del procedimiento y el respeto del debido

proceso arbitral.

13. Las reglas procesales propuestas fueron observadas por el CONSORCIO y PROVIAS mediante escritos presentados el 17 y 18 de abril de 2023.
14. El 11 de agosto del 2023 el CONSORCIO solicitó la acumulación al arbitraje de las siguientes pretensiones:
 - Que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral 025-2023-MTC/21.GO del 28 de febrero de 2023 mediante la cual se deniega la Ampliación de Plazo 22.
 - Que se le reconozca y/u otorgue los 9 días calendario de la Solicitud de Ampliación de Plazo 22, en consecuencia, el reconocimiento de mayores gastos generales.
15. Mediante la Resolución Nro. 2 del 11 de septiembre de 2023, el Tribunal Arbitral procedió a delimitar y establecer de manera definitiva las reglas procesales que regirían el desarrollo del presente arbitraje, por lo que se otorgó al CONSORCIO el plazo de 30 días hábiles para presentar su escrito de demanda.
16. El 18 de septiembre del 2023 PROVIAS se opuso a la acumulación de las nuevas pretensiones formuladas por el CONSORCIO, la cual fue absuelta por el CONSORCIO 5 de octubre del 2023.
17. En cumplimiento de las reglas procesales aprobadas, el 24 de octubre de 2023, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, mediante el cual formuló las pretensiones materia del presente arbitraje, las mismas que se transcriben a continuación:
 - **PRIMERA PRETENSIÓN**
Que, se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Nro. 027-2021-MTC/21.GO en el extremo que se refiere a la aprobación del presupuesto de la Prestación Adicional de Obra Nro. 2.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN**
Que se haga una revisión del 'precio provisional' (en lo que esté relacionado al rendimiento y precio unitario) fijado por la Supervisión en la determinación del presupuesto de la Prestación Adicional de Obra Nro. 2.
- **TERCERA PRETENSIÓN**
Que, se reconozca al CONSORCIO el importe de S/ 6 143 733.10 (seis millones ciento cuarenta y tres mil setecientos treinta y tres con 10/100 soles) por concepto del precio real que corresponde a la Prestación Adicional de Obra Nro. 2.
- **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN**
En caso se desestime la tercera pretensión se determine el precio que corresponde reconocer al CONSORCIO por la ejecución de la prestación adicional de obra Nro. 2.
- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Que, se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Nro. 122-2022- MTC/21.GO, en tanto los fundamentos por los que se denegó la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13 son insostenibles.
- **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Que, se reconozca y otorgue al CONSORCIO los 4 días calendario correspondientes a la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13 con los correspondientes mayores gastos generales.
- **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Que, en caso no se reconozca y otorgue los 4 días calendario correspondientes a la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13, se determine que el atraso no resulta imputable al CONSORCIO.
- **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Que se condene a PROVÍAS al pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos en los que se ha incurrido con ocasión del presente arbitraje.

18. El 30 de octubre del 2023, mediante la Resolución Nro. 4, se declaró infundada la oposición formulada por PROVIAS respecto a la acumulación de pretensiones solicitada por el CONSORCIO el 11 de agosto del 2023, otorgándole al CONSORCIO 30 días hábiles para presentar su demanda acumulada.
19. El 15 de diciembre de 2023, PROVIAS contestó la demanda interpuesta por el CONSORCIO, deduciendo frente a las pretensiones formuladas, la excepción de incompetencia.
20. El 18 de diciembre de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda acumulada, formulando las pretensiones que se transcriben a continuación:
 - **PRIMERA PRETENSIÓN**
Que se declare la invalidez y/o nulidad de la Resolución gerencial 025-2023-MTC/21.GO con el cual se denegó la Solicitud de Ampliación de Plazo 22.
 - **SEGUNDA PRETENSIÓN**
Que se reconozca los 8 días calendario solicitados por el CONSORCIO, y el importe de S/ 189 066.75 (ciento ochenta y nueve mil sesenta y seis con 75/100 soles) por concepto de mayores gastos generales y costos directos producto de la paralización ocurrida.
 - **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN**
En caso se declare infundada o improcedente la segunda pretensión, que el Tribunal Arbitral declare y reconozca que los 8 días calendarios referidos no constituyen atraso imputable al CONSORCIO.
 - **TERCERA PRETENSIÓN**
Se condene a PROVIAS con el pago de costas y costas.
21. El día 21 de marzo del 2024, PROVIAS absolvió la demanda acumulada interpuesta por el CONSORCIO el 18 de diciembre de 2023, deduciendo frente a las pretensiones formuladas la excepción de incompetencia.

22. El 25 de marzo y 17 de mayo de 2024, el CONSORCIO absolvió las excepciones de incompetencia formulada por PROVIAS.
23. El 24 de mayo del 2024 el CONSORCIO solicitó la acumulación de pretensiones referido a la controversia por la liquidación del CONTRATO, aprobada por PROVIAS mediante la Resolución General Nro. 0021.2024-MTC/21.GO.
24. La referida solicitud no fue absuelta ni objetada por PROVIAS, por lo que mediante Resolución 13, del 13 de junio del 2024, se admitió a trámite la solicitud de acumulación de fecha 24 de mayo del 2024.
25. El 1 de julio del 2024, se desarrolló la Audiencia de Excepciones, en la cual las partes expusieron sus posturas finales sobre las excepciones formuladas por PROVIAS.
26. El 5 de agosto de 2024, el CONSORCIO presentó su nueva demanda acumulada, formulando las pretensiones que se transcriben a continuación:
 - **PRIMERA PRETENSIÓN**
Que, se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Nro. 0021-2024-MTC/21.GO, rectificadas mediante el Informe Nro. 101-2024-MTC/21.GO.RCHS, que aprobó la Liquidación de Obra.
 - **SEGUNDA PRETENSIÓN**
Que se apruebe la Liquidación de Obra por un importe de S/ 3 806 279.05 a favor del CONSORCIO.
 - **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Que el Tribunal Arbitral actualice el importe de la Liquidación de Obra en función a la decisión sobre las controversias puestas a su conocimiento y decisión en el presente arbitraje.
 - **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN**
En caso el Tribunal Arbitral desestimara la segunda y tercera pretensión principal de la demanda, se determine el importe que corresponde por

concepto de la Liquidación de Obra en mérito de lo actuado, de lo resuelto en el presente arbitraje y lo acreditado documentalmente por el CONSORCIO.

▪ **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se disponga expresa condena de costos y costas a PROVIAS.

27. Mediante la Resolución Nro. 15 del 14 de agosto de 2024, se emitió el Laudo Parcial mediante el cual se resolvió las excepciones, declarando infundada la excepción de incompetencia deducida por PROVIAS frente a las pretensiones contenidas en la demanda originaria, fundada en parte la excepción deducida por PROVIAS frente a las pretensiones contenidas en la demanda acumulada y, en consecuencia, archivó la primera y segunda pretensiones de la demanda acumulada.
28. El 4 de septiembre de 2024, el CONSORCIO y PROVIAS, respectivamente, solicitaron la interpretación del Laudo Parcial emitido.
29. Posteriormente, el 17 y 27 de septiembre del año en curso, el CONSORCIO y PROVIAS, respectivamente, absolviéron los traslados de los pedidos de interpretación.
30. El día 22 de octubre del 2024, PROVIAS absolvió la demanda acumulada interpuesta por el CONSORCIO el 05 de agosto de 2024, deduciendo frente a las pretensiones formuladas la excepción de incompetencia.
31. Mediante la Resolución Nro. 23 del 11 de noviembre de 2024, se emitió la resolución que complementa el Laudo Parcial, declarando infundadas las solicitudes de interpretación formuladas por el CONSORCIO y PROVIAS.
32. Estando definida la posición de las partes, mediante la Resolución Nro. 27 de fecha 21 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral aprobó el calendario procesal, admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes y procedió a fijar los puntos controvertidos, de la siguiente manera:

▪ **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde que se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Nro. 027-2021-MTC/21.GO en el extremo que se refiere a la aprobación del presupuesto de la Prestación Adicional Nro. 2.

▪ **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde revisar del 'precio provisional' (en lo que esté relacionado al rendimiento y precio unitario) fijado por la Supervisión en la determinación del presupuesto de la Prestación Adicional Nro. 2.

▪ **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde reconozca al CONSORCIO el importe de S/ 6 143 733.10 (seis millones ciento cuarenta y tres mil setecientos treinta y tres con 10/100 soles) como precio de la Prestación Adicional Nro. 2.

▪ **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

En caso se desestime el tercer punto controvertido, determinar el precio que corresponde reconocer al CONSORCIO por la ejecución de la Prestación Adicional Nro. 2.

▪ **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Nro. 122-2022-MTC/21.GO.

▪ **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde reconocer y otorgar la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13 por 4 días calendario, más los correspondientes mayores gastos generales.

▪ **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

De desestimarse el sexto punto controvertido, determinar si plazo transcurrido respecto de la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13 resulta o no imputable al CONSORCIO.

▪ **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si plazo transcurrido respecto de la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 22 resulta o no imputable al CONSORCIO.

▪ **NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Nro. 0021-2024-MTC/21.GO, rectificadora mediante el Informe Nro. 101-2024-MTC/21.GO.RCHS, que aprobó la Liquidación del CONTRATO.

▪ **DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde que aprobar la Liquidación del CONTRATO por un saldo de S/ 3 806 279.05 (tres millones ochocientos seis mil doscientos setenta y nueve con 05/100 soles) a favor del CONSORCIO.

▪ **UNDÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde actualizar el importe de la Liquidación del CONTRATO en función a la decisión que se tome respecto de los puntos controvertidos precedentes.

▪ **DUODÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

De desestimarse el décimo y undécimo puntos controvertidos, determinar si corresponde determinar el importe que corresponde por concepto de la Liquidación del CONTRATO.

▪ **DECIMOTERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar cómo deben ser distribuidos los costos arbitrales.

33. Asimismo, mediante la Resolución Nro. 27, se otorgó a PROVIAS el plazo de diez (10) días hábiles para que exhiba los documentos identificados en su séptimo considerando.
34. Mediante la Resolución Nro. 29 del 13 de marzo de 2025, se tuvo por cumplido el mandato de presentar las exhibiciones por parte de PROVIAS y se modificó el calendario procesal.

35. Mediante la Resolución Nro. 31 del 24 de abril de 2025, se reprogramó la Audiencia de Ilustración de Hechos para el martes 24 de junio de 2025 a las 10:30 a.m.
36. El 24 de junio de 2025, se realizó la primera sesión de la Audiencia de Ilustración de Hechos, en la cual las partes expusieron sus posiciones finales respecto de las cuestiones controvertidas, se absolvieron las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral y se dejó constancia que, a pedido del demandante, se realizarían varias sesiones por la amplitud de los temas en controversia. Concluida la diligencia, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de escritos de conclusiones sobre lo tratado en dicha audiencia.
37. El 8 de julio de 2025, el CONSORCIO y PROVIAS presentaron sus escritos de conclusiones, de lo cual se dio cuenta mediante la Resolución Nro. 32 de la misma fecha y se programó la segunda sesión de la Audiencia de Ilustración de Hechos para el 18 de agosto de 2025.
38. Mediante escrito del 21 de julio de 2025, PROVIAS ofreció un nuevo medio probatorio consistente en el laudo arbitral de derecho, expedido con fecha 15 de julio de 2025, en el Expediente Arbitral Nro. 4699-306-2023-PUCP.
39. Mediante la Resolución Nro. 33 del 07 de agosto de 2025, se admitió a trámite el citado medio probatorio y se suspendió la segunda sesión de la Audiencia de Ilustración de Hechos.
40. El día 29 de octubre de 2025, luego de diversas reprogramaciones, se realizó la segunda sesión de la Audiencia de Ilustración de Hechos, en la cual las partes expusieron sus posiciones finales respecto de las cuestiones controvertidas y se absolvieron las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral.
41. Mediante la Resolución Nro. 35 del 5 de diciembre de 2025, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus escritos de alegatos finales.
42. El 7 y 8 de enero de 2026, el CONSORCIO y PROVIAS, respectivamente,

presentaron sus escritos de conclusiones, de lo cual se dio cuenta mediante la Resolución Nro. 36 del 27 de enero de 2026 y se programó la Audiencia de Informes Orales para el 4 de marzo de 2026.

43. El día 4 de marzo de 2026, se realizó la Audiencia de Informes Orales, en la cual las partes expusieron sus posiciones finales respecto de las cuestiones controvertidas y se absolvieron las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral.
44. Finalmente, mediante la Resolución Nro. 37 del 20 de marzo de 2026, se declaró concluida la etapa de instrucción del arbitraje y se fijó el plazo para la emisión del laudo en treinta (30) días hábiles, prorrogable automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, plazo que vence indefectiblemente el 27 de mayo de 2026

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

45. Antes de proceder con el análisis de los hechos, posiciones y pretensiones, el Tribunal Arbitral revisó las actuaciones realizadas en el arbitraje, a partir de la cual confirma lo siguiente:
 - (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes y bajo el Reglamento de Arbitraje del CENTRO. Durante el desarrollo del procedimiento, no se presentaron objeciones respecto a la conformación del Tribunal ni se formuló recusación alguna en contra de los árbitros que lo integran.
 - (ii) En el procedimiento arbitral, se han desarrollado íntegramente las actuaciones previstas en las reglas arbitrales aplicables, así como aquellas que resultaron necesarias para la emisión del presente laudo. Cada etapa del proceso fue conducida conforme al convenio arbitral y al Reglamento de Arbitraje del CENTRO, asegurando en todo momento el respeto a las garantías procesales de las partes.
 - (iii) Las partes pudieron formular observaciones y reconsiderar cualquier decisión adoptada durante el transcurso del arbitraje, en salvaguarda de su derecho de

defensa. De este modo, se garantiza que las actuaciones arbitrales no solo se ajustaron a lo fijado en las reglas, sino que también se desarrollaron bajo el principio de igualdad de armas y pleno acceso al contradictorio.

46. En mérito de lo expuesto, queda acreditado que el presente proceso arbitral se ha tramitado con sujeción al convenio arbitral, a las reglas procesales aplicables y a los principios que informan el arbitraje de derecho, salvaguardándose en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de trato entre las partes. En efecto, ambas partes contaron con oportunidades razonables y equivalentes para exponer sus posiciones, ofrecer y controvertir medios probatorios, formular alegaciones y ser oídas por el Tribunal Arbitral, sin que se advierta afectación alguna al principio de contradicción. En consecuencia, la regularidad de las actuaciones y el respeto de las garantías procesales otorgan plena legitimidad al procedimiento y sustentan la validez del laudo que se emite en esta instancia.

VI. NORMATIVA APLICABLE

47. Las controversias sometidas a arbitraje se originan en la ejecución del Contrato Nro. 267-2020-MTC/21, celebrado por las partes el 18 de diciembre de 2020, cuyo objeto fue la 'Creación del Puente Vehicular Interregional Pampas, de las Vías Departamentales Ay.105 y Ap.105, en las localidades de Incachaca y Chacabamba, distritos de Saurama y Uranmarca, provincias de Vilcashuaman y Chincheros en los departamentos de Ayacucho y Apurímac'.
48. El contrato, como categoría general, vincula a las partes en los términos en que ha sido celebrado, se trate de relaciones de derecho privado o de contratos vinculados a la actividad administrativa. En ambos casos, existe un acuerdo de voluntades destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, lo que determina la exigibilidad de las prestaciones asumidas y la obligatoriedad de lo pactado (principio *pacta sunt servanda*). La naturaleza del vínculo no altera, en su esencia, la fuerza vinculante de las estipulaciones contractuales, sin perjuicio del régimen especial aplicable.
49. En esa línea, tal como lo señala Manuel De la Puente y Lavalle, la fuerza obligatoria

del contrato proyecta efectos también sobre quienes ejercen función jurisdiccional — jueces o árbitros—, quienes nos encontramos llamados a decidir con base en lo estipulado por las partes, sin sustituir la voluntad contractual por criterios de mera equidad. Tratándose de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral debe interpretar y aplicar el CONTRATO conforme a su texto, su finalidad económica y el marco normativo aplicable, pronunciándose sobre las controversias vinculadas a su ejecución, cumplimiento e incumplimiento.

50. En el presente arbitraje, ambas partes han reconocido que la relación contractual se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30225, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 082-2019-EF (LCE), así como por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo Nro. 377-2019-EF, Decreto Supremo Nro. 168-2020-EF y Decreto Supremo Nro. 250-2020-EF (RLCE), por ser dichas disposiciones las vigentes a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección que dio origen a la suscripción del CONTRATO. En consecuencia, este es el marco normativo especial que gobierna la ejecución contractual y la solución de las controversias derivadas de ella.
51. La LCE y el RLCE tienen por finalidad establecer el régimen jurídico de las contrataciones estatales, regulando —entre otros aspectos— la formación, perfeccionamiento, ejecución, modificación y culminación de los contratos celebrados entre entidades públicas y proveedores. En ese contexto, el contrato estatal constituye igualmente un acuerdo de voluntades orientado a satisfacer intereses recíprocos: el interés público a cargo de la entidad y el interés económico legítimo del proveedor. Por ello, sin perjuicio de las particularidades propias del régimen administrativo, no se desnaturaliza la estructura obligacional del contrato ni la exigibilidad de las prestaciones asumidas.
52. En atención a lo expuesto, para resolver las controversias sometidas a decisión de este Tribunal Arbitral se aplicarán, en primer término, las estipulaciones del CONTRATO y, en lo pertinente, las disposiciones de la normativa de contratación estatal (LCE y RLCE) a la que las partes se encuentran sujetas. En caso de advertirse vacíos o aspectos no regulados por dicha normativa especial, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Decreto Legislativo Nro. 295 (Código Civil), en

cuanto resulten compatibles con la naturaleza y finalidades del régimen de contrataciones públicas. Este esquema normativo asegura coherencia e integridad en el análisis jurídico, permitiendo resolver de manera fundada cualquier cuestión no prevista de forma expresa.

VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

53. Establecida la validez de la relación jurídica procesal, verificada la regular constitución y el adecuado desarrollo del procedimiento arbitral, y delimitado el marco normativo aplicable, corresponde ingresar al análisis de las pretensiones y de las cuestiones controvertidas fijadas en el trámite. Al respecto, atendiendo a la facultad del Tribunal Arbitral de resolver los referidos puntos controvertidos en el orden que considere pertinente se procederá en el siguiente orden:

- **PRIMER BLOQUE**, en el cual se analizará la controversia relacionada con el precio de la Prestación Adicional de Obra Nro. 2: Primer, Segundo, Tercer y Cuarto puntos controvertidos.
- **SEGUNDO BLOQUE**, en el cual se analizará la controversia relacionada con la Ampliación de Plazo Nro. 13: Quinto y Sexto puntos controvertidos.
- **TERCER BLOQUE**, en el cual se analizará la controversia relacionada con la imputación de las demoras incurridas por el CONSORCIO: Séptimo y Octavo puntos controvertidos.
- **CUARTO BLOQUE**, en el cual se analizará la controversia relacionada con la liquidación contractual: Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo puntos controvertidos.
- **QUINTO BLOQUE**, en el cual se analizará la controversia relacionada con la distribución de los costos del arbitraje: Decimotercer punto controvertido.

54. A fin de asegurar un examen ordenado, comprensible y verificable, el análisis de cada cuestión controvertida seguirá el siguiente esquema: (i) se presentará una

síntesis de los argumentos relevantes expuestos por cada parte; y, (ii) seguidamente, se desarrollará el razonamiento del Tribunal Arbitral, explicitando las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada en el presente laudo.

55. En este sentido, las cuestiones controvertidas serán analizadas y resueltas con arreglo al marco normativo aplicable a la relación jurídica contractual asumida por las partes. Para ello, se ponderarán los argumentos de defensa y los medios probatorios incorporados al expediente y actuados en el procedimiento, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, a efectos de establecer de manera motivada los hechos relevantes y la consecuencia jurídica correspondiente.
56. Asimismo, se precisa que la carga de la prueba recae, en principio, en quien afirma hechos constitutivos de su pretensión o de su defensa. En tal sentido, corresponde a cada parte aportar oportunamente los elementos de convicción idóneos para sustentar sus alegaciones fácticas y jurídicas; de lo contrario, deberá asumir las consecuencias desfavorables derivadas de la falta de acreditación de los hechos relevantes para la decisión.
57. Sin perjuicio de lo anterior, los medios probatorios que han sido válidamente incorporados al expediente adquieren autonomía respecto de la parte que los ofreció. En aplicación del principio de adquisición procesal (o comunidad de la prueba), el Tribunal Arbitral puede valorarlos en su integridad para establecer la verdad de los hechos, incluso cuando de su apreciación se desprendan conclusiones desfavorables para la parte oferente.
58. Finalmente, se deja constancia de que la debida motivación del laudo no exige un pronunciamiento pormenorizado sobre todos y cada uno de los argumentos o citas invocadas por las partes, sino una fundamentación suficiente, coherente y razonada que permita comprender las premisas fácticas y jurídicas que conducen a la decisión. En esa medida, el Tribunal Arbitral cumple con el deber de motivación cuando evidencia que ha examinado el material relevante del caso y ha valorado el conjunto de los medios probatorios, aun cuando no mencione de forma expresa cada alegación o cada documento, concentrando su análisis en aquellos aspectos que

resultan determinantes para resolver la controversia.

59. En virtud de las reflexiones expuestas, a continuación, se procederá al análisis de las controversias sometidas al presente arbitraje, materia que será desarrollada en los siguientes apartados, en el orden y bajo el esquema previamente señalado.

§ **PRIMER BLOQUE | PRECIO DEL ADICIONAL**

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Nro. 027-2021-MTC/21.GO en el extremo que se refiere a la aprobación del presupuesto de la Prestación Adicional Nro. 2.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde revisar el 'precio provisional' (en lo que esté relacionado al rendimiento y precio unitario) fijado por la Supervisión en la determinación del presupuesto de la Prestación Adicional Nro. 2.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde reconozca al CONSORCIO el importe de S/ 6 143 733.10 (seis millones ciento cuarenta y tres mil setecientos treinta y tres con 10/100 soles) como precio de la Prestación Adicional Nro. 2.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se desestime el tercer punto controvertido, determinar el precio que corresponde reconocer al CONSORCIO por la ejecución de la Prestación Adicional Nro. 2.

POSTURA DEL CONSORCIO

60. En el contexto del arbitraje, respecto al primer asunto en disputa, el CONSORCIO expuso, principalmente, lo siguiente:

SOBRE LA INVALIDEZ, NULIDAD E INEFICACIA DEMANDADA

- Sostiene que la Supervisión incurrió en inconsistencias técnicas durante el trámite de aprobación de la Prestación Adicional de Obra, pese a lo cual PROVIAS acogió su criterio.
- En esa línea, señala que en los Asientos 170, 171 y 172 del Cuaderno de Obra se dejó constancia de que, durante la excavación de los pilotes P01 y P02, se encontraron estratos con piedras de entre 18” y 24” de diámetro, situación que difería de lo previsto en el Estudio de Geología y Geotecnia del Expediente Técnico de la OBRA, haciendo necesario el uso de herramientas Core Barrel o Carotier para continuar con la excavación.
- Asimismo, precisa que dicha situación modificó las condiciones de ejecución de la Partida 02.01.02.02, circunstancia que posteriormente fue corroborada por el Proyectista.
- Del mismo modo, indica que el CONSORCIO solicitó a la Supervisión autorizar la ejecución de la partida adicional por excavación de pilotes con empleo de Carotier; sin embargo, en un primer momento, la Supervisión denegó dicha aprobación y posteriormente dispuso efectuar un seguimiento al avance de las excavaciones.
- En consecuencia, argumenta que la negativa inicial de la Supervisión no obedeció a una discrepancia técnica real, sino a deficiencias del Estudio de Geología del Expediente Técnico, lo que demuestra su falta de rigurosidad.
- Añade que, el Proyectista indicó que: (i) en la determinación del costo de ejecución no se consideró el uso de Core Barrel ni hélice progresiva; (ii)

correspondía a la Supervisión determinar la necesidad y tiempo de uso de dichos equipos; y (iii) la excavación de los pilotes requería equipos especializados y adicionales.

- En consecuencia, manifiesta que, con base en la opinión del Proyectista, la Supervisión ratificó la necesidad de ejecutar la Partida 02.01.02.02 utilizando equipo adicional Core Barrel, conforme se dejó constancia en los Asientos 219 y 220 del Cuaderno de Obra.
- En ese sentido, argumenta que ello demostraría la falta de diligencia con la que la Supervisión evaluó inicialmente la Prestación Adicional, toda vez que previamente había rechazado su necesidad sin sustento técnico suficiente en los Asientos 177 y 178 del Cuaderno de Obra.
- Asimismo, indica que la ratificación de la necesidad de la prestación adicional permitió la presentación del expediente técnico correspondiente, a más tardar el 19 de septiembre de 2021, para el inicio del trámite respectivo.
- Del mismo modo, señala que, mediante Carta Nro. 099-2021/PSUR-RO-WSH del 8 de septiembre de 2021, remitieron a la Supervisión el 'Acta de Pactación de Precios', adjuntando el sustento del cálculo del precio unitario. Añade que la Supervisión formuló observaciones a través de su Especialista de Costos y Presupuesto, las cuales fueron atendidas oportunamente, pese a lo cual la Supervisión continuó negándose a aprobar el precio unitario, retrasando la aprobación.
- Argumenta que, la Supervisión incurrió en cambios injustificados de criterio respecto al cálculo de horas. Asimismo, manifiesta que posteriormente la Supervisión volvió a modificar su posición mediante Carta Nro. 75-2021/Puente Pampas–Consortio RMG, sin sustento técnico.
- En consecuencia, argumenta que PROVIAS aprobó el presupuesto de la Prestación Adicional sobre la base de criterios técnicos inconsistentes, desconociendo las reales condiciones de ejecución de la OBRA.

- Además, elabora que la Supervisión no consideró adecuadamente los tiempos asociados al uso y cambio de herramientas Core Barrel durante la excavación, pese a que dichos tiempos fueron verificados en los cinco primeros pilotes y proyectados técnicamente para los pilotes restantes.
- Sobre ello, indica que la decisión de PROVIAS respecto de la Prestación Adicional de Obra incurre en vicios manifiestos, debido a que se sustentó en interpretaciones erradas de rigor técnico efectuadas por la Supervisión.
- Bajo esa premisa, manifiesta que los motivos utilizados para desconocer el precio de la Prestación Adicional de Obra Nro. 2 no reflejan el costo real de ejecución, vulnerando el principio de equidad.
- En esa línea, argumenta que la Resolución Gerencial Nro. 027-2021-MTC/21.GO adolece de vicios que afectan su validez, toda vez que la determinación del precio de la prestación adicional se sustentó en apreciaciones erradas de la Supervisión, mas no en fundamentos técnicos.
- Del mismo modo, alega que, si bien la controversia debe resolverse principalmente conforme a la LCE, PROVIAS ha sostenido que la LPAG resulta aplicable para cuestionar la validez de actos administrativos emitidos en el marco de la contratación pública.

SOBRE LA REVISIÓN DEL PRECIO PROVISIONAL

- Alega que, la determinación del precio estuvo marcada por inconsistencias por parte de la Supervisión y PROVIAS, los cuales se encontrarían alejados de las reales condiciones de ejecución de la OBRA.
- En consecuencia, manifiesta que resulta atendible su pedido de revisión del 'precio provisional', más aún considerando que, conforme al RLCE, dicho aspecto no constituye una materia inmutable ni excluida de control arbitral.
- Al respecto, resume la posición de las partes conforme al siguiente cuadro:

	ADICIONAL 02	DEDUCTIVO 01
SEGÚN CONSORCIO	6,143,733.09	-1,898,345.17
SEGÚN LA ENTIDAD	3,070,668.28	-2,189,667.14
PERJUICIO AL CONSORCIO	3,073,064.81	291,321.97
PERJUICIO ACUMULADO		3,364,386.78

- Finalmente, indica que los valores dados a la prestación adicional se sustentan en el 'Acta de Pactación de Precios', mediante la cual se determinó un costo de S/ 2 713.71 (dos mil setecientos trece con 71/100 soles).
- Asimismo, precisa que el costo por excavación con uso de Core Barrel ascendió a S/ 2 660.85 (dos mil seiscientos sesenta con 85/100 soles), cálculo efectuado sobre la base de 15.91 horas de uso de Carotier por pilote, valor obtenido considerando tanto las 11.18 horas promedio reconocidas por la Supervisión en la Carta Nro. 63-2021/Puente del Sur – Consorcio RMG, como las 4.73 horas correspondientes al cambio de herramienta.
- En consecuencia, argumenta que el presupuesto adicional y el deductivo vinculante fueron sustentados conforme a lo siguiente:

PRESUPUESTO ADICIONAL N° 02

ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PRECIO	PARCIAL
01.01.01.01	Pilotes excavados con uso de herramientas especiales (D=1.20 m) (Excavación, colocación de armadura y vaciado de concreto)	m	1,183.27	2,577.39	3,049,739.24
	COSTO DIRECTO				3,049,739.24
	GASTOS GENERALES FIJOS				21,792.07
	GASTOS GENERALES VARIABLES				1,830,048.24
	UTILIDAD	10%			304,973.92
	SUBTOTAL				5,206,553.47
	IGV	18%			937,179.62
	TOTAL				6,143,733.09

PRESUPUESTO DEDUCTIVO VINCULADO N° 01

ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PRECIO	PARCIAL
02.01.02.02	Pilotes excavados (D=1.20 m) (Excavación, colocación de armadura y vaciado de concreto)	m	1,183.27	1,236.00	1,462,515.54
	COSTO DIRECTO				1,462,515.54
	GASTOS GENERALES FIJOS				-
	GASTOS GENERALES VARIABLES				-
	UTILIDAD	10%			146,251.55
	SUBTOTAL				1,608,767.09
	IGV	18%			289,578.08
	TOTAL				1,898,345.17

POSTURA DE PROVIAS

61. El DEMANDADO sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

SOBRE LA INVALIDEZ, NULIDAD E INEFICACIA DEMANDADA

- PROVIAS sostiene que, la primera pretensión no resulta procedente, debido a que cuestiona una prestación adicional aprobada, materia que considera no arbitrable conforme al numeral 45.4 del artículo 45° de la LCE.
- Sin perjuicio de ello, argumenta que la Resolución Gerencial Nro. 027-2021-MTC/21.GO fue emitida respetando el procedimiento y sustento técnico previstos en el CONTRATO y la normativa aplicable, por lo que no existirían vicios que afecten su validez.

SOBRE LA REVISIÓN DEL PRECIO PROVISIONAL

- Precisa que, rechaza los cuestionamientos respecto del desempeño de la Supervisión, al considerar que carecen de sustento técnico y contractual.
- Por ello, señala que el CONSORCIO objeta el precio unitario considerado para la partida 02.01.02.02 “Pilotes Excavados (d=1.20 m)” respecto de dos aspectos específicos: (i) el rendimiento considerado para la ejecución de la partida y (ii) el costo horario de la herramienta Core Barrel.
- Respecto de este último aspecto, alega que el CONSORCIO sustentó el costo por hora máquina de la herramienta Core Barrel en una cotización emitida por Pilotes Terratest el 14 de mayo de 2021, en la cual se consignó un valor de USD 980.57 por hora. No obstante, señala que la misma empresa habría emitido previamente una cotización en febrero de 2019 en la que el costo del uso de Core Barrel ascendía a USD 604.76 por hora.
- En ese sentido, sostiene que, al comparar ambas cotizaciones, el costo del uso del Core Barrel se habría incrementado en aproximadamente 62 %, mientras

que el costo de la pilotera convencional solo aumentó alrededor de 10.3 %, por lo que considera que el incremento propuesto por el CONSORCIO no se encuentra debidamente justificado.

- Argumenta que, el DEMANDANTE no acreditó adecuadamente el precio de mercado del uso de la herramienta Core Barrel, debido a que presentó únicamente una cotización emitida por un proveedor que ya venía ejecutando servicios para el CONSORCIO.
- En esa línea, precisa que, conforme al numeral 205.13 del RLCE, correspondía presentar dos o tres cotizaciones de distintos proveedores a fin de sustentar razonablemente el valor de mercado del equipo utilizado.
- Del mismo modo, elabora que la sola existencia de una cotización con un incremento significativo en el costo del uso de Core Barrel no constituye sustento suficiente para justificar el valor propuesto por el CONSORCIO.
- Asimismo, añade que el costo considerado por la Supervisión sí resultaría razonable, debido a que tomó como referencia el costo por hora de la herramienta Core Barrel contenido en el Expediente Técnico actualizado a abril de 2020.
- Por otro lado, PROVIAS señala que, aunque el CONSORCIO cuestiona que la Supervisión haya utilizado un costo sustentado en una cotización desactualizada y distinta a su oferta, el propio precio unitario ofertado por el CONSORCIO para la partida 02.01.02.02 ascendía a S/ 1 236.00 y correspondía también a costos calculados a abril de 2020.
- En consecuencia, indica que el costo del subcontrato vinculado al equipo de pilotera ascendía a S/ 1 198.26 por metro lineal, mientras que el costo considerado en el Expediente Técnico actualizado era de S/ 1 237.49 por metro lineal, valores que respaldan la razonabilidad del monto utilizado.
- Bajo esa premisa, sostiene que el propio análisis económico presentado por el

CONSORCIO evidencia que los costos considerados en su oferta eran similares a los contemplados en el Expediente Técnico actualizado a abril de 2020, precisando que el costo del subcontrato correspondiente al equipo de pilotera ascendía a S/ 1 199.75 por metro lineal.

- En esa línea, argumenta que el CONSORCIO no adjuntó cotizaciones adicionales junto con su oferta, por lo que considera razonable utilizar la cotización incorporada en el Expediente Técnico, en la que Pilotes Terratest valorizó el uso de Core Barrel en USD 604.76 por hora.
- Respecto del rendimiento de la partida 02.01.02.02, manifiesta que el aspecto relevante para determinar el precio unitario no es el rendimiento diario, sino la cantidad de horas promedio de uso del equipo Core Barrel por cada pilote ejecutado, dado que ello define el costo por metro lineal de excavación.
- Asimismo, señala que el CONSORCIO sustentó un rendimiento de 10 metros diarios y consideró un uso promedio de 8.43 horas de Core Barrel por pilote; sin embargo, la Supervisión habría determinado que el promedio real ascendía a 4.4 horas efectivas por pilote.
- En consecuencia, alega que la determinación efectuada por la Supervisión respecto de las horas efectivas se encuentra debidamente sustentada, por lo que no corresponde revisar el precio provisional fijado para la Prestación Adicional de Obra Nro. 2 ni que reconozca a favor del CONSORCIO la suma de S/ 6 143 733.10.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

62. De la revisión integral de lo actuado, así como de los argumentos de hecho y de derecho desarrollados por las partes, este Tribunal Arbitral advierte que la controversia materia de este extremo no consiste, en rigor, en determinar la validez abstracta de la Prestación Adicional de Obra Nro. 2 —cuya necesidad y ejecución no constituyen aquí objeto de debate—, sino en establecer si el precio provisional fijado por PROVIAS para dicha prestación adicional se ajusta al marco normativo aplicable

y a las condiciones reales de ejecución acreditadas en el expediente; o si, por el contrario, corresponde su revisión y sustitución por el precio que jurídicamente resulte procedente. En esos términos, el análisis debe centrarse en la naturaleza jurídica del precio provisional, en el alcance del control arbitral sobre su determinación y en los efectos que podría generar una eventual discrepancia respecto del valor fijado administrativamente.

63. Sentado lo anterior, este Tribunal Arbitral no comparte la tesis del CONSORCIO en cuanto postula la invalidez o nulidad de la Resolución Gerencial Nro. 027-2021-MTC/21.GO por el solo hecho de haber aprobado un precio provisional que considera incorrecto. Conforme al artículo 205.13 del RLCE, cuando para una partida necesaria en una prestación adicional no existan precios unitarios contractuales aplicables, corresponde pactar nuevos precios tomando como referencia los insumos, tarifas o jornales del presupuesto de obra y, de no existir tales referencias, acudir a precios de mercado debidamente sustentados. La misma disposición prevé que, a falta de acuerdo entre la Entidad y el contratista, y precisamente para evitar la paralización o retraso en la aprobación y ejecución de la prestación adicional, el supervisor o inspector queda facultado para fijar provisionalmente un precio, sin perjuicio del derecho del contratista de cuestionarlo en la vía de solución de controversias.

«Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)

...

- 205.13. De no existir precios unitarios de una determinada partida requerida en la prestación adicional, se pactan nuevos precios unitarios, considerando los precios de los insumos, tarifas o jornales del presupuesto de obra y, de no existir, se sustenta en precios del mercado debidamente sustentados. A falta de acuerdo con el contratista, y con la finalidad de no retrasar la aprobación y ejecución de la prestación adicional, el supervisor o inspector se encuentra facultado para fijar provisionalmente un precio, el cual se aplica sin perjuicio del derecho del contratista para someterlo al procedimiento de solución de controversias que corresponda dentro de los siguientes treinta (30) días

hábiles contados desde la aprobación del presupuesto de la prestación adicional. El plazo señalado en el presente numeral es de caducidad.» [Cita parcial y énfasis agregado].

64. De esta regla se desprende que el precio provisional constituye un mecanismo normativamente autorizado, de carácter instrumental y temporal, cuya finalidad es asegurar la continuidad de la ejecución contractual mientras se define, por acuerdo o por decisión arbitral, el precio definitivo que corresponda. En consecuencia, la eventual incorrección técnica o económica del valor provisional fijado no determina, por sí sola, un vicio estructural del acto que conduzca a su nulidad o invalidez; lo que habilita es su revisión de fondo y, de acreditarse razones suficientes, su desplazamiento por el valor que resulte jurídicamente correcto. En tal escenario, el efecto propio de una decisión arbitral favorable no es la expulsión del acto del ordenamiento por nulidad, sino la pérdida de eficacia del precio provisional en aquello que contradiga la determinación definitiva efectuada en el laudo. Por ello, el examen que corresponde efectuar en este caso no es uno de invalidez en sentido estricto, sino uno de control material sobre la razonabilidad, sustento técnico y correspondencia económica del precio provisional fijado por PROVIAS, a fin de establecer si debe mantenerse o ser sustituido por el precio que efectivamente corresponda reconocer al CONSORCIO.
65. Precisado el marco jurídico del debate, corresponde identificar con exactitud el objeto técnico y económico de la discrepancia. El presupuesto de la Prestación Adicional de Obra Nro. 2 se encuentra referido a la partida 02.01.02.02, denominada “Pilotes Excavados (d = 1.20 m)”, comprensiva de las actividades de excavación, colocación de armadura y vaciado de concreto. Ahora bien, de la revisión de la demanda, la contestación, la prueba documental aportada y los puntos controvertidos fijados, este Tribunal Arbitral advierte que la controversia no recae sobre la procedencia de la partida adicional en sí misma, sino sobre la corrección del precio unitario provisional fijado por la Supervisión y aprobado por la Entidad en aplicación del artículo 205.13 del RLCE.
66. En concreto, la discrepancia se concentra en dos variables que inciden de manera directa en la determinación del precio unitario de la partida: (i) el rendimiento

considerado para su ejecución, entendido como el tiempo u horas efectivas requeridas para desarrollar la excavación de los pilotes en las condiciones reales verificadas en obra; y (ii) el costo horario atribuible a la herramienta especializada Core Barrel. En consecuencia, el examen de fondo que corresponde efectuar no consiste en una revisión abstracta del presupuesto aprobado, sino en verificar, a la luz de la prueba actuada y del estándar de debida sustentación exigido por el artículo 205.13 del RLCE, si ambas variables fueron determinadas sobre bases técnicas objetivas y económicamente razonables, o si, por el contrario, corresponde corregirlas para establecer el precio que jurídicamente deba reconocerse al CONSORCIO.

67. En lo concerniente al costo horario del Core Barrel, el punto de partida del análisis viene dado por la regla de determinación de nuevos precios unitarios prevista en el artículo 205.13 del RLCE. Dicha disposición establece un orden de prelación: cuando una partida requerida para una prestación adicional no cuenta con precio unitario contractual aplicable, los nuevos precios deben pactarse considerando, en primer término, los precios de insumos, tarifas o jornales contenidos en el presupuesto de obra; y solo en ausencia de tales referencias procede acudir a precios de mercado debidamente sustentados. Esta secuencia no es meramente enunciativa, sino vinculante, pues busca preservar la coherencia económica del contrato y evitar que la fijación de nuevos precios se desvincule injustificadamente de la estructura presupuestal originalmente considerada para la ejecución de la obra.
68. Bajo ese parámetro, este Tribunal Arbitral advierte que, en el presente caso, el Expediente Técnico de la OBRA sí contenía referencias económicas vinculadas al empleo de herramientas especializadas para la excavación de pilotes, entre ellas el Core Barrel y/o la hélice progresiva. En consecuencia, no resulta jurídicamente correcto prescindir sin más de dichas referencias para sustituirlas directamente por una cotización de mercado, como plantea el CONSORCIO.
69. Desde esa perspectiva, correspondía al CONSORCIO no solo cuestionar el valor tomado como referencia por la Supervisión, sino demostrar, con sustento técnico y económico suficiente, por qué las referencias contenidas en el presupuesto de obra carecían de idoneidad para servir de base a la fijación del precio del Core Barrel. Ello

exigía acreditar, de manera concreta, que tales referencias eran incompatibles con las condiciones realmente verificadas en la ejecución, que habían perdido actualidad económica de forma relevante o que resultaban manifiestamente insuficientes para reflejar el costo del recurso efectivamente empleado. Sin embargo, de la prueba actuada y de la argumentación desarrollada en este proceso, este Tribunal Arbitral no advierte una justificación que permita desplazar válidamente la regla de prelación prevista en el artículo 205.13 del RLCE y sustituir, sin más, las referencias del presupuesto por el valor de una cotización de mercado aislada.

70. En tales condiciones, la sola invocación de un precio de mercado superior no resulta jurídicamente suficiente para enervar la razonabilidad del parámetro utilizado por la Supervisión, máxime si el régimen aplicable no autoriza acudir de manera directa a valores externos cuando el propio expediente técnico contiene referencias económicas útiles. Por consiguiente, al no haberse acreditado en forma bastante las razones que justificarían apartarse de dichas referencias y adoptar excepcionalmente un precio de mercado como base de determinación, este extremo del cuestionamiento formulado por el CONSORCIO no puede ser estimado.
71. Ciertamente, del debate planteado por las partes puede desprenderse que las referencias económicas contenidas en el presupuesto de la OBRA — correspondientes al año 2019— podrían, en abstracto, requerir una evaluación sobre su vigencia temporal al momento de fijar el precio provisional: reajustar o actualizar precios. Sin embargo, esa sola constatación no habilita, por sí misma, a sustituir dichas referencias por cualquier valor externo ni, menos aún, por una metodología de ajuste no prevista ni debidamente sustentada en el expediente. Para que un eventual apartamiento de tales referencias resultara jurídicamente atendible, era indispensable que la parte interesada (CONSORCIO) ofreciera un desarrollo técnico y económico concreto que permitiera verificar, con criterios objetivos, la magnitud del desfase alegado, la metodología de actualización empleada y su compatibilidad con la regla de determinación de precios establecida en el artículo 205.13 del RLCE.
72. No obstante, en el presente caso, el CONSORCIO no ha desarrollado una pretensión de actualización técnicamente estructurada ni ha acompañado un sustento suficiente que permita a este Tribunal Arbitral efectuar un contraste verificable entre las

referencias del presupuesto de obra y el valor que postula como aplicable. Antes bien, su planteamiento se orienta a introducir una forma de reformulación del precio que no guarda correspondencia con el orden de prelación previsto por la normativa aplicable ni con la lógica de determinación de nuevos precios unitarios que rige las prestaciones adicionales: deflactación del precio actual que no es el del Expediente Técnico. En consecuencia, aun si se admitiera como hipótesis la necesidad de examinar la actualidad económica de las referencias de 2019, este Tribunal Arbitral carece de base técnica y jurídica suficiente para acoger la propuesta del CONSORCIO en este extremo, razón por la cual dicho cuestionamiento tampoco puede prosperar.

73. En lo que respecta al rendimiento considerado para la ejecución de la partida adicional —entendido como el tiempo u horas efectivas requeridas para desarrollar la excavación de los pilotes—, este Tribunal Arbitral advierte que el planteamiento formulado por el CONSORCIO no se encuentra acompañado de una acreditación técnica y objetiva suficiente que permita sustituir, por sí solo, el parámetro provisional fijado por la Supervisión. En efecto, no basta con afirmar que el rendimiento reconocido subestima las exigencias reales de ejecución ni con cuestionar la metodología empleada por la Supervisión; **era necesario demostrar, sobre la base de registros verificables, mediciones consistentes, trazabilidad documental y una explicación técnicamente estructurada, cuál era el número de horas efectivas que correspondía reconocer** y por qué dicho valor representaba con mayor fidelidad las condiciones reales de la prestación.
74. Desde esa perspectiva, aun en la hipótesis de que algunas de las objeciones dirigidas contra el criterio de la Supervisión pudieran merecer consideración, ello no conduce, de manera automática, a la aprobación de la propuesta del CONSORCIO. En materia de determinación de nuevos precios unitarios, la descalificación del parámetro contrario no exonera a la parte que reclama un valor distinto de acreditar positivamente la corrección técnica y económica de su propia propuesta. Por consiguiente, al no haberse aportado un sustento probatorio que permita tener por demostrado el rendimiento postulado por el CONSORCIO con el grado de fiabilidad exigible para desplazar el precio provisional, este extremo del cuestionamiento tampoco puede prosperar en los términos planteados.

75. Bajo tales consideraciones, y aun cuando el artículo 205.13 del RLCE reconoce la posibilidad de someter a revisión arbitral el precio provisional fijado para una prestación adicional aprobada, en el presente caso no se han acreditado razones técnicas y económicas suficientes que justifiquen su sustitución por los valores postulados por el CONSORCIO. En consecuencia, no corresponde dejar sin efecto los parámetros provisionales aprobados por la Entidad ni fijar, en su reemplazo, un valor distinto al determinado. Por ello, para los fines de la presente controversia, los valores provisionales fijados por la Supervisión y aprobados por PROVIAS deben mantenerse y consolidarse como definitivos, no por su mera condición formal de haber sido aprobados, sino porque, a la luz de la prueba actuada y del estándar de revisión aplicable, no ha quedado demostrada la procedencia jurídica y técnica de una determinación distinta. En esos términos, corresponde desestimar la pretensión de revisión en cuanto busca variar dichos valores.
76. En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal Arbitral concluye que no se ha acreditado la existencia de vicios de invalidez, nulidad o ineficacia en la Resolución Gerencial Nro. 027-2021-MTC/21.GO por razón de la determinación del precio provisional de la Prestación Adicional de Obra Nro. 2; ni, de otro lado, se han demostrado razones técnicas y económicas suficientes que justifiquen la revisión y sustitución de los valores provisionales fijados por la Supervisión y aprobados por la Entidad. En consecuencia, corresponde **DESESTIMAR** la primera, segunda y tercera pretensiones del CONSORCIO, así como la pretensión subordinada referida a la fijación de un precio distinto para la referida prestación adicional, por no haberse acreditado, con el grado de suficiencia exigible, la procedencia jurídica y probatoria de una determinación diferente.

§ **SEGUNDO BLOQUE | LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NRO. 13**

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Nro. 122-2022-MTC/21.GO.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde reconocer y otorgar la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13 por 4 días calendario, más los correspondientes mayores gastos generales.

POSTURA DEL CONSORCIO

77. En el contexto del arbitraje, el CONSORCIO expuso, principalmente, lo siguiente:
- Señala que, la solicitud se encuentra debidamente sustentada en la afectación de la ruta crítica del Programa vigente de Ejecución de OBRA, específicamente respecto de la partida 03.02.03.
 - En esa línea, precisa que dicha partida debía ejecutarse entre el 6 y 14 de octubre de 2022, contando con una holgura de 27 días, por lo que su ejecución más tardía vencía el 10 de noviembre de 2022.
 - Asimismo, argumenta que PROVIAS aprobó la Prestación Adicional Nro. 9 mediante Resolución Gerencial Nro. 0104-2022-MTC del 3 de noviembre de 2022; sin embargo, recién el 9 de noviembre de 2022 aclaró su alcance, generando retrasos que le son atribuibles.
 - Del mismo modo, añade que la partida afectada no podía ejecutarse mientras no se definiera previamente la ejecución de la Prestación Adicional Nro. 9 y los mayores metrados vinculados a la partida 03.04.03 “Manto Poliéster Permanente”, al tratarse de actividades sucesoras.
 - En consecuencia, sostiene que correspondía otorgar una ampliación de plazo de cuatro días calendario, debido a la demora atribuible a PROVIAS en precisar los alcances de la Prestación Adicional de Obra Nro. 9.
 - Por ello, aclara que las razones utilizadas para desestimar la solicitud,

mediante la Resolución Gerencial Nro. 122-2022-MTC/21.GO, no resultan atendibles ni técnicamente correctas.

- Del mismo modo, añade que resulta incorrecto afirmar que la autorización de mayores metrados solo puede efectuarse una vez culminada la ejecución, pues dicho criterio no tendría sustento legal.
- En esa línea, argumenta que PROVIAS utilizó indebidamente el Programa de Ejecución de Obra actualizado con la Ampliación de Plazo Nro. 11 para evaluar la Ampliación de Plazo Nro. 13, pese a que dicho programa no se encontraba vigente cuando presentaron su solicitud.
- Precisa además que, mediante Oficio Nro. 01962-2022-MTC del 14 de septiembre de 2022, PROVIAS aprobó el programa de ejecución y calendario valorizado actualizado con la Ampliación Nro. 9; mientras que la actualización vinculada a la Ampliación Nro. 11 recién fue aprobada mediante Oficio Nro. 02629-2022-MTC del 16 de diciembre de 2022.
- Del mismo modo, añade que los artículos 197 y 198 del RLCE establecen que las solicitudes de ampliación de plazo deben evaluarse considerando la afectación de la ruta crítica del programa vigente al momento de formular la solicitud. En consecuencia, sostiene que PROVIAS denegó la ampliación aplicando un programa no vigente a la fecha de presentación.
- Por todo ello, alega que cumplió con todos los requisitos y condiciones previstos en la normativa de contratación pública para que la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13 sea declarada procedente.
- El CONSORCIO sostiene además que la Resolución Gerencial Nro. 122-2022-MTC/21.GO carece de sustento técnico suficiente y vulnera las disposiciones aplicables del RLCE.
- En consecuencia, indica que acreditó el cumplimiento de los requisitos sustantivos y procedimentales previstos en el RLCE para la procedencia de la

Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13, particularmente la afectación de la ruta crítica y la identificación de la causal invocada.

- Por lo cual, argumenta que corresponde amparar el reconocimiento del plazo y los mayores gastos generales ascendentes a S/ 73 774.17, conforme a lo dispuesto en los numerales 199.1 y 199.3 del RLCE:

Gasto General Diario	Días Solicitados	Consecuencia
S/18,443.54	4 d/C	S/73,774.17

POSTURA DE PROVIAS

78. El DEMANDADO sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

- Señala que, el CONSORCIO presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13 por 4 días calendario, alegando demora en precisar el alcance de la Prestación Adicional de Obra Nro. 09.
- No obstante, manifiesta que la Supervisión, mediante Carta Nro. 147-2022/Puente Pampas-Consortio RMG del 25 de noviembre de 2022, recomendó declarar improcedente dicha solicitud, criterio que posteriormente fue acogido mediante Resolución Gerencial Nro. 122-2022-MTC/21.GO del 20 de diciembre de 2022.
- Precisa además que, el CONSORCIO sustentó su solicitud en la causal prevista en el artículo 197° del RLCE, alegando atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista entre el 6 y el 9 de noviembre de 2022, debido a la afectación de la referida partida.
- Sin embargo, argumenta que el CONSORCIO no consideró en su análisis la Ampliación de Plazo Nro. 11 por 11 días calendario, aprobada mediante Oficio Nro. 00468-2023-MTC/21.GO del 13 de marzo de 2023, la cual trasladó el inicio más tardío de ejecución de dicha partida al 13 de noviembre de 2022 y su fin

más tardío al 21 de noviembre de 2022.

- En consecuencia, sostiene que el período de afectación alegado por el CONSORCIO del 6 al 9 de noviembre de 2022 no impactó la ruta crítica.
- En esa línea, alega que la Ampliación de Plazo Nro. 13 resulta improcedente, debido a que la causal invocada no impedía la ejecución de la partida 03.02.03, la cual no formaba parte de la ruta crítica.
- Asimismo, aclara que la indefinición de metrados de la Prestación Adicional de Obra Nro. 9 alegada por el CONSORCIO se encontraba vinculada a una autorización de ejecución de mayores metrados, trámite que debía efectuarse una vez culminada la ejecución de los metrados aprobados.
- Del mismo modo, añade que dicho criterio fue corroborado por la JRD mediante la Decisión Vinculante Nro. 10 del 23 de marzo de 2023, la cual declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo.
- Precisa además que, al haberse declarado improcedente la ampliación, tampoco corresponde reconocer mayores gastos generales, por tratarse de una consecuencia accesoria conforme al artículo 199 del RLCE.
- Finalmente, manifiesta que el CONSORCIO no acreditó debidamente los mayores gastos generales variables reclamados, señalando que su pretensión se sustenta únicamente en afirmaciones unilaterales, sin respaldo probatorio suficiente.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

79. En relación con los puntos previamente mencionados, se observa que la controversia reside en determinar si el plazo pactado por las partes en el CONTRATO para la terminación de la OBRA debe ser ampliado según lo solicitado por el CONSORCIO, más el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales asociados a éstas. Además, si esta situación implica que la decisión del GORE de no otorgar dichos

términos debe ser declarada nula y/o ineficaz.

80. Este Tribunal Arbitral está perfectamente informado que, en los contratos de construcción regidos por la normativa de contratación estatal, como el suscrito por las partes, se pacta un cronograma para la ejecución de la obra con plazos determinados, que básicamente constan de una red de actividades conectadas entre sí de manera lógica, el cual puede ser modificado o actualizado siempre que se den los presupuestos contenidos en la siguiente norma reglamentaria:

«Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la

circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

- 198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.
- 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.
- 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
- 198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve

independientemente.

- 198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.
- 198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.
- 198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de

ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.»

81. De las disposiciones reglamentarias mencionadas, se puede observar que PROVÍAS estará obligado a extender el plazo acordado con el CONSORCIO para la terminación de la OBRA cuando ocurran situaciones fuera del control del CONSORCIO, tales como atrasos y/o paralizaciones, que afecten la ruta crítica del programa de ejecución vigente. Para ello, se ha previsto un procedimiento específico con condiciones y plazos¹ que, si no se cumplen, la extensión de plazo no podrá ser otorgada.
82. Para que se conceda una Ampliación de Plazo (AP), la norma establece los siguientes requisitos formales: (i) el contratista debe registrar en el cuaderno de ocurrencias de la obra las circunstancias no atribuibles a él que justifiquen la AP; y (ii) dentro de los 15 días posteriores a la conclusión de dichas circunstancias, debe cuantificar, sustentar y solicitar la AP ante el Supervisor o Inspector. Como requisito sustancial, la norma exige que los eventos invocados afecten la ruta crítica de la obra, es decir, la OBRA en su conjunto.
83. Atendiendo a la importancia de la afectación a la ruta crítica como requisito sine qua non para la que se prorrogue el plazo pactado por las partes para la terminación de la OBRA, resulta pertinente hacer una pequeña explicación teórica sobre su significado:
 - El programa de ejecución de obra consta de una red de actividades conectadas

¹ Dentro del complejo preceptivo regulador de sus intereses, los agentes negociales pueden disponer algunos límites a su eficacia -condición y término-, o a la liberalidad creando un especial gravamen -el modo o encargo. Como lo sostiene GUILLERMO LOHMANN, cuando se establece una condición, una carga o un plazo como parte integrante de la naturaleza de un acto, nos encontramos ante aspectos de los elementos esenciales y como tales deben ser estudiados» (LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. «El Negocio Jurídico». Grijley, Lima, 1994, p. 289).

entre sí de manera lógica. Primero se determinan todas las actividades en que se va a descomponer el proyecto de construcción (por ejemplo: excavación de zanjas, vaciado de cimientos, colocación de acero de columnas, encofrado, vaciado de columnas, colocación de alfombras, colocación de vidrios, etc.) y luego, se establecen las conexiones lógicas entre estas actividades. Puede haber actividades precedentes, sucesivas e independientes. Con ellas se contesta las preguntas, ¿Qué actividad precede a cuál? ¿Qué actividad sucede a cuál? ¿Qué actividades son independientes unas de otra? Por ejemplo, el vaciado de cimientos sucede a la excavación de la zanja; el encofrado de una columna precede al vaciado del concreto; la colocación de la alfombra es independiente de la colocación de vidrios en las ventanas.

- Una vez establecidas las actividades y sus relaciones de precedencia y sucesión, se calcula el tiempo de ejecución de cada actividad, a partir de dos parámetros, la cantidad de obra que corresponde a la actividad y el rendimiento. Lo que se logra con esto es que para cada actividad se define la fecha de inicio más temprana posible, pero también la fecha de inicio más tardía posible. Hay actividades que pueden empezar en distintas fechas sin afectar por esto la duración total del programa. Por ejemplo, la construcción de veredas alrededor del hospital puede realizarse durante la construcción de los diversos niveles y sectores de la obra. Dicha actividad no tiene relación por ejemplo con la ejecución de la partida «columnas» en el sector C-3. El tiempo que puede demorarse en iniciar la partida «veredas» sin que afecte la fecha de culminación de la obra es lo que se conoce como «holgura». Existen sin embargo una serie de actividades, conectadas todas lógicamente de manera continua desde el inicio hasta el final de la red, que tiene la propiedad de que sus holguras son cero en todas ellas. Estas son las actividades denominadas de ruta crítica.
- Si no se cavan zanjas no se pueden colocar cimientos, sino se colocan cimientos no se pueden levantar columnas. Por tanto, si una actividad de la ruta crítica no empieza cuando estaba programada, desplaza la fecha de culminación de la obra. Pero también sucede que, aun empezando en la fecha programada, si por alguna razón la actividad dura más de lo que estaba

previsto, el efecto que causa es que la siguiente actividad (la sucesora) en la red, ya no podrá empezar en la fecha que estaba programada y por esa razón también se «pospone» el final de la red. Así, la ruta crítica se afecta, ya sea por demora en el inicio de una actividad o por duración más prolongada de la ejecución de una actividad.

84. En línea con lo descrito, el Anexo de Definiciones del RLCE señala que la Ruta Crítica es la «secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra». Asimismo, el Manual de Contrataciones de Obras Públicas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE– señala que «la ruta crítica es la secuencia de los elementos terminales de la red de proyectos con la mayor duración entre ellos, determinando el tiempo más corto en el que es posible completar el proyecto. La duración de la ruta crítica determina la duración del proyecto entero. Cualquier retraso en un elemento de la ruta crítica afecta a la fecha de término planeada del proyecto, y se dice que no hay holgura en la ruta crítica».
85. En resumidas cuentas, si cualquier actividad de la ruta crítica dura más de lo previsto o empieza en una fecha posterior a la prevista, el proyecto en su conjunto se demorará. Si la causa de la demora en la actividad (en su duración y/o inicio) no es imputable al CONSORCIO, PROVÍAS se encontrará obligado a ampliar el plazo pactado para la terminación de la OBRA por los días en que se vea afectado el programa vigente.
86. En el caso bajo análisis, el CONSORCIO señala que se habrían dado los presupuestos contractuales, legales y reglamentarios para que el plazo pactado para la culminación de la OBRA se prorrogue en una oportunidad más (AP 13), pero que PROVÍAS no habría asentido a ello, controversia que recurren al arbitraje en mérito del convenio arbitral suscrito, peticionando que las mismas le sean otorgadas en los términos en las que las solicitó, y que las decisiones tomadas por PROVÍAS de no otorgarles las AP sean declaradas nulas, inválidas y/o ineficaces.
87. El negocio jurídico, en su aspecto fisiológico, tiene dos momentos, el de validez, en el cual se estudia su estructura (sus elementos denominados esenciales), y el de

eficacia, en el que se estudia los efectos jurídicos del mismo². Por ello se sostiene con razón, a propósito del contrato (que no deja de ser un acto jurídico), que «la eficacia es una noción distinta respecto de la de validez. El contrato válido es el contrato que responde a las prescripciones legales.... La eficacia del contrato se refiere a la producción de sus efectos. De esta diversidad de nociones, se colige que la invalidez no importa siempre la ineficacia del contrato»³.

88. En un momento patológico (anómalo), el acto o el negocio jurídico puede atravesar por una invalidez, que es definida como una 'irregularidad jurídica' del negocio 'que implica la sanción de la ineficacia definitiva' la cual puede ser 'automática o de aplicación judicial'⁴, o por una ineficacia, que se entiende como la no producción de efectos jurídicos⁵. Así, la invalidez se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio o por presentarse un vicio en la manifestación de la voluntad (error, dolo, intimidación y violencia). La ineficacia se produce por la no configuración de efectos jurídicos del negocio.
89. En materia de nulidad, existen ciertos principios que diferencian a esta figura de otras. Uno de estos principios es el denominado principio de legalidad. Esta regla señala que las causales de nulidad de un negocio jurídico solamente pueden ser fijadas por Ley⁶. Nuestro C.C. regula la nulidad expresa en su artículo 219 y, la

² Rómulo MORALES HERVIAS sostiene que la estructura negocial está conformada por el complejo de las relaciones entre los elementos y los requisitos, la cual está conceptualizada en una situación estática. Por lo demás, este aspecto negocial es parte de un proceso jurídico unitario en donde existe una estrecha relación y unión sucesiva (Inexistencia y nulidad analizadas desde el punto de vista de los derechos italiano, español y peruano, en Revista del Foro (1). año LXXXVI, Colegio de Abogados de Lima, 1998, 43).

³ Massimo BLANCA, Diritto Civile, 3, Il Contratto, reimpressione Giuffrè, Milano, 1987, 496-497.

⁴ Massimo BLANCA, op. cit., 573.

⁵ Rómulo MORALES HERVIAS, op. cit.

⁶ Las causales de nulidad y anulabilidad son establecidas por ley (principio de legalidad). No hay causales de nulidad o anulabilidad establecidas por convenio; los magistrados están prohibidos de crear causales de nulidad o anulabilidad, pues ellos deben administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (TORRES VASQUEZ, Aníbal. Acto Jurídico. Vol. II. Instituto Pacífico. p. 955).

nulidad tácita o virtual, en sus artículos V y 219.

90. En el caso bajo análisis, en esencia, el CONSORCIO argumenta que, dado que le corresponderían las AP, las resoluciones emitidas por PROVÍAS desestimando en todo o en parte dichas solicitudes estarían indebidamente fundamentadas y, por tanto, contravendrían la LCE y el RLCE, a las que califica como normas de orden público. En consecuencia, pide que estas resoluciones sean declaradas nulas e ineficaces.

LA LCE Y EL RLC COMO NORMAS DE ORDEN PÚBLICO

91. La nulidad por contravención a la normativa de contratación estatal, aunque no mencionada explícitamente por el CONSORCIO, se entiende que deriva de una violación a normas de orden público. Sin embargo, este argumento no es válido ya que la LCE y el RLCE no tienen esa categoría en el ordenamiento jurídico nacional.
92. Aunque no hay una definición exacta de orden público, la doctrina lo describe como un conjunto de «principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos...»⁷. RUBIO CORREA define el orden público como el «...conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas...»⁸.
93. De este modo, una disposición corresponderá a un principio de orden público en la medida que encuentre su correlato en una norma esencial del ordenamiento jurídico

⁷ F. Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II (1979), p. 480.

⁸ Sobre este punto el profesor Juan Espinoza sostiene que «... el orden público está compuesto por los principios (no solo jurídicos, sino sociales, económicos, morales, entre otros) sobre los cuales se basa la organización y estructura de la sociedad». Espinoza Espinoza, J. (2002). El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional. IUS ET VERITAS, 12(24), 302-313. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16188>.

peruano. **No basta con que una norma sea imperativa para que se considere como una norma de orden público, por lo que por su mera inclusión en una ley o reglamento (como erróneamente lo invoca el CONSORCIO) no implica automáticamente que esta sea de orden público.** Para ello, debe basarse en un principio esencial de la organización del Estado, siendo determinante que regule aspectos relacionados al orden público⁹.

94. Y es que el simple hecho que exista un requisito legal no significa ni que (i) este sea de orden público; ni que (ii) ello determine la nulidad de un acto contractual. La calificación de una norma como de orden público se verificará siempre que se funde en un principio esencial de la organización del Estado, mas no por su mera inclusión en una Ley o Reglamento.
95. A partir de ello, ya que la denominación de orden público se encuentra reservada solo para un grupo determinado de disposiciones de especial trascendencia jurídica. **No toda norma legal o reglamentaria es de orden público y, por tanto, no toda norma imperativa determina la nulidad de un acto que no la observa o sobre la cual se pacta en contrario.** Dicha naturaleza trasciende el nivel normativo o la exigibilidad de esta.
96. Así, por ejemplo, es universalmente reconocido que cuestiones relativas a Derechos Fundamentales (por ejemplo, la no discriminación), al Derecho de Familia (por ejemplo, filiación, matrimonio y divorcio), o a materias penales (la punición de delitos) forman parte del concepto de Orden Público pues protegen pilares y principios de la sociedad.
97. En el caso bajo análisis, el artículo que regula la AP tiene como finalidad restablecer el equilibrio contractual¹⁰, por lo que, a diferencia de los ejemplos citados en el párrafo anterior, no existe un principio fundamental del ordenamiento jurídico

⁹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General (2001), p. 213.

¹⁰ Véase: RODRÍGUEZ, Libardo. El equilibrio económico en los contratos administrativos. Derecho PUCP (66), 55-87. Recuperado a partir de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201101.002>.

peruano detrás de la norma regulada del cual pueda derivarse el carácter de orden público, no constituyendo, por tanto, una causal de nulidad que deba ser aplicada.

98. Por lo expuesto, desde el plano formal, queda claro que las pretensiones de nulidad del CONSORCIO fundamentadas en la vulneración de normas de orden público devienen en **INFUNDADAS**, sin perjuicio de las presiones realizadas en torno al cumplimiento contractual, aspecto de lo cual nos ocuparemos más adelante.

LA MOTIVACIÓN Y LA NULIDAD

99. La nulidad relacionada con la motivación de las decisiones de PROVÍAS invocada por el CONSORCIO tampoco es procedente. Aunque tanto la solicitud como la decisión correspondiente deben fundamentarse en el CONTRATO y las normas que lo regulan (LCE y RLCE), la violación de estas no constituye una causal de nulidad. Solo podría configurarse una situación de ineficacia.
100. En principio, los artículos de la LCE y del RLCE, que regulan las AP, no establecen que una virtual deficiencia en la argumentación de las decisiones de las entidades esté sancionada con la nulidad. En contraste, otras disposiciones de dichos cuerpos normativos sí sancionan expresamente con nulidad cualquier acto no permitido, lo que demuestra que la intención del RLCE fue que la actuación de las partes no tenga como consecuencia la nulidad. Ello va de la mano con el principio de legalidad mencionado considerandos atrás, que limita la capacidad de las partes para poder interpretar situaciones de nulidad libremente, otorgando mayor seguridad jurídica a los contratos.
101. Y es que el solo hecho de discrepar del contenido de la posición de PROVÍAS no constituye en sí misma una causal de nulidad. Probablemente esto parta del entendimiento, equivocado, por cierto, de que la normativa de contratación estatal permite a las entidades decidir unilateralmente cualquier aspecto del CONTRATO, incluyendo el plazo de ejecución de la prestación (OBRA), lo cual no tiene respaldo legal alguno.
102. Salvo pacto expreso, no está permitida en nuestra legislación una modificación

unilateral del contrato, no siendo el suscrito por las partes una excepción a dicha regla. **Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, lo cual se encuentra garantizado por las sanciones para los casos de inejecución del contrato (obligaciones) y es complementado con el principio de 'inmutabilidad del contrato'.**

103. Como se ha explicado, la normativa de contratación estatal establece que, de suscitarse eventos adversos que impidan a los contratistas ejecutar la prestación (OBRA) en el ritmo de ejecución pactado previamente –según calendario de ejecución de actividades constructivas–, la Entidad contratante se encuentra obligada a ampliar el plazo antes referido en la proporción afectada (afectación a la ruta crítica), siempre que se cumpla determinado procedimiento inmerso de condiciones y plazos.
104. El CONSORCIO entiende que PROVÍAS está incumpliendo su obligación de ampliar o prorrogar el plazo para la ejecución de la OBRA, por lo que, en mérito del convenio arbitral suscrito, acudió al presente arbitraje a demandar que PROVÍAS cumpla con dicha obligación, protección que se encuentra habilitada para escenario de incumplimiento de obligaciones.
105. El problema está en que el CONSORCIO entiende bajo la premisa, errada por cierto de que dicha comunicación es un acto administrativo, que como PROVÍAS no estuvo de acuerdo con otorgarle el plazo, debía demandar que la misma sea declarada nula y/o inválida porque si no simplemente no puede pedir que PROVÍAS cumpla con dicha obligación, otorgándole así efectos extintivos al pronunciamiento.
106. Como ya se ha explicado, no existe la modificación unilateral del CONTRATO, ni mucho menos se ha pactado una figura extintiva y/o obligatoria en ese sentido. Así, si se determina que PROVÍAS si se encontró obligada a prorrogar el plazo, la consecuencia connatural será que su pronunciamiento carezca de efectos, pero de ningún modo se puede hablar de una nulidad.
107. Lo anterior no debe ser confundida con la disposición de que sí en determinado plazo, computado desde la comunicación de la posición de la entidad, el contratista

no recurre dicha controversia a arbitraje, ya no puede demandar o controvertir el cumplimiento de la obligación de prorrogar el plazo de terminación de la OBRA; acá la lectura no es que las entidades se desobliguen unilateralmente, sino que los contratistas son quienes no puede recurrir en arbitraje a pedir la protección ante una supuesta inejecución de obligaciones, por haber dejado pasar el plazo de caducidad previsto para ello.

108. El efecto connatural¹¹ que le ha otorgado al pronunciamiento de las entidades frente a una solicitud de AP es, por un lado, impedir que se entienda a la ausencia de este pronunciamiento como manifestación de voluntad de aprobación de dicho pedido (que está relacionado al silencio como manifestación de voluntad¹²); y, por otro, en caso la solicitud es aceptada en todo o en parte, los efectos de la constitución de un acto jurídico¹³, según este se encuentra establecido en el artículo 140° del C.C.:

«Artículo 140. –

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas...» [cita parcial].

«Artículo 142. –

El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.»

¹¹ El acto jurídico es eficaz cuando produce los efectos contemplados por el ordenamiento jurídico (efectos legales) y los queridos por las partes (efectos voluntarios).

¹² LEYSER LEÓN, comentando el artículo 142° del Código Civil peruano que inspira la regulación contractual bajo comentario, señala que «el silencio es un supuesto especial de exteriorización de la voluntad, que no debe ser comprendido, sin más, en el de manifestación ‘tácita’ ni el de comportamiento concluyente por omisión (art. 141 segundo párrafo). Lo que se dispone en la norma... sino que el régimen legal de las manifestaciones de voluntad se hace extensivo al silencio, bajo determinadas condiciones, sin que, de tal modo, se establezca una equiparación entre ambos fenómenos. **Por involuntario o no intencional que fuere... el silencio vincula a las partes solo si la ley lo ha revestido de tal reconocimiento, o si así lo han decidido los propios interesados**».

¹³ El consentimiento se define como el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el negocio jurídico, por lo cual se considera un requisito esencial para la formalización de los contratos y para cualquier otra que requiera voluntariedad.

109. Entender que los pronunciamientos de PROVÍAS en relación con la solicitud de AP es nulo implica concluir que tal AP habrían quedado aprobadas por dicha entidad cual efecto de un silencio o inacción como manifestación de voluntad, según se encuentra previsto en el artículo 201° del RLCE, lo cual no se condice con la realidad. PROVÍAS manifestó su voluntad de no aprobar esas ampliaciones, lo cual no quiere decir que ya no se pueda determinar si se encuentra obligada a otorgarlas.
110. El tema sobre ello es claro. Lo que demanda el CONSORCIO es una presunta inejecución de obligaciones por parte de PROVÍAS entorno al pacto de modificación del plazo de ejecución de la prestación (OBRA). Para analizar ello se deberá tener presente estrictamente lo pactado por las partes en el CONTRATO y lo previsto en la normativa de contratación estatal, aspectos de los cuales nos ocuparemos a continuación.
111. Por lo expuesto, desde el plano formal, queda claro que las pretensiones de nulidad del CONSORCIO fundamentadas en una virtual indebida motivación devienen en **INFUNDADAS**, sin perjuicio de las presiones realizadas en torno al cumplimiento contractual.
112. De este modo, en adelante, solo se analizará una posible ineficacia de las decisiones de PROVÍAS respecto a la solicitud de AP 13 del CONSORCIO, sin que ello implique necesariamente un supuesto de nulidad. Todo dependerá del cumplimiento o incumplimiento de las normas contractuales, legales y reglamentarias a las cuales las partes se han sometido para la concesión de la AP. Procederemos a analizar esta cuestión a continuación en relación con cada solicitud de AP.

LA AP 13

113. En el presente caso, y atendiendo al modo en que las partes han planteado sus posiciones, este Tribunal Arbitral advierte que la controversia no se centra, en lo sustancial, en el cumplimiento de los requisitos formales de tramitación de la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13, sino en la verificación del presupuesto material decisivo previsto en los artículos 197 y 198 del RLCE: que la circunstancia invocada por el CONSORCIO —esto es, la demora que atribuye a PROVIAS en la definición

de los alcances de la Prestación Adicional de Obra Nro. 9 y de los mayores metrados vinculados— haya afectado efectivamente la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

114. En otros términos, el punto neurálgico del debate no consiste en determinar si existió, en abstracto, una incidencia o dificultad en la ejecución de determinadas partidas, sino en establecer si dicha incidencia tuvo entidad suficiente para desplazar el plazo total de ejecución contractual por comprometer una actividad integrada en la ruta crítica del cronograma vigente. Solo de acreditarse esa afectación causal y temporalmente vinculada al evento invocado podría prosperar la ampliación de plazo solicitada; de lo contrario, la pretensión principal y sus consecuencias accesorias — incluido el reconocimiento de mayores gastos generales— carecerían de sustento jurídico suficiente.
115. Sobre este extremo, en el arbitraje ha quedado acreditado que, si bien las partidas involucradas no pudieron ejecutarse inicialmente en las fechas previstas en el programa vigente al momento en que surgió la incidencia alegada por el CONSORCIO, antes de que correspondiera evaluar en forma definitiva la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13 dichas actividades fueron reprogramadas para una fecha posterior. Tal reprogramación tuvo como efecto el desplazamiento del plazo contractual sin que, a partir de ello, se mantuviera o consolidara una afectación efectiva a la ruta crítica de la obra. En consecuencia, el evento invocado por el CONSORCIO no produjo, en términos materiales, la alteración del plazo total de ejecución exigida por los artículos 197 y 198 del RLCE como presupuesto indispensable para la procedencia de una ampliación de plazo.
116. En ese contexto, si bien el CONSORCIO reconoce que la reprogramación posterior absorbió la incidencia inicialmente alegada, sostiene que, por una razón estrictamente formal, igual correspondería otorgar la ampliación por el solo hecho de que la actualización del programa fue aprobada con posterioridad a la presentación de su solicitud. Sin embargo, dicho planteamiento no puede ser acogido. La oportunidad en que se formaliza la actualización del cronograma no desvirtúa el hecho jurídicamente relevante de que, al momento de evaluar la procedencia de la pretensión, no subsistía afectación comprobada a la ruta crítica, que es el requisito

sustancial e ineludible para el otorgamiento de la prórroga.

117. En esa misma línea, este Tribunal Arbitral comparte la conclusión arribada por la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, en el extremo en que decidió desestimar la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13, en tanto no se acreditó una afectación real y eficiente de la ruta crítica que justificara la extensión del plazo contractual. Por consiguiente, al no haberse acreditado una incidencia real y actual sobre la ruta crítica en los términos exigidos por la normativa aplicable, corresponde **DESESTIMAR** la pretensión de reconocimiento de la Ampliación de Plazo Nro. 13, así como el pedido accesorio de mayores gastos generales vinculado a ella.

§ **ANÁLISIS DEL TERCER BLOQUE | DEMORAS NO IMPUTABLES**

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

De desestimarse el sexto punto controvertido, determinar si plazo transcurrido respecto de la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13 resulta o no imputable al CONSORCIO.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si plazo transcurrido respecto de la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 22 resulta o no imputable al CONSORCIO.

POSTURA DEL CONSORCIO

118. En el contexto del arbitraje, el CONSORCIO expuso, principalmente, lo siguiente:

- Sobre la Ampliación de Plazo Nro. 13, el CONSORCIO sostiene que la afectación de la ruta crítica se originó por causas atribuibles a PROVÍAS, específicamente por la falta de definición oportuna del alcance de la Prestación Adicional de Obra Nro. 9 y no por hechos imputables al CONSORCIO.
- Sobre la Ampliación de Plazo Nro. 22, indica que se sustentó en hechos no

imputables, específicamente en la paralización de la OBRA ocasionada por la irrupción de manifestantes en la zona del proyecto.

- En esa línea, precisa que, mediante Carta Nro. 005-2023/PSUR-R.O del 7 de enero de 2023 e Informe de Seguridad Nro. 01-SSO/MGG-2023, su Especialista de Seguridad y Salud Ocupacional advirtió la existencia de conflictos sociales y riesgos para la integridad del personal, recomendando la paralización de actividades productivas como medida de salvaguarda.
- De igual manera, argumenta que pusieron en conocimiento de la Supervisión dicha situación mediante el Asiento Nro. 879 del 7 de enero de 2023, solicitando su pronunciamiento respecto de las protestas y afectaciones existentes en la zona del proyecto.
- Del mismo modo, añade que la propia Supervisión, mediante Asiento Nro. 880 del 08 de enero de 2023 y la comunicación «INF-INT. Nro. 001-2023-JQ-PTE.PAMPAS», reconoció la existencia de hechos externos que impactaron y paralizaron la ejecución de la OBRA.
- En consecuencia, manifiesta que la paralización no le resulta imputable, toda vez que tuvo origen en circunstancias externas vinculadas a conflictos sociales, situación que fue reconocida por la propia Supervisión al promover la suscripción de un Acuerdo de Suspensión.
- Finalmente, aclara que, al no existir retraso que le sea atribuible, no corresponde la aplicación de penalidades por mora, conforme a la Cláusula Décima Cuarta del CONTRATO y al artículo 162 del RLCE.

POSTURA DE PROVIAS

119. El DEMANDADO sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

- Sobre la Ampliación de Plazo Nro. 13, PROVIAS señala que tampoco corresponde declarar que el retraso no era atribuible al DEMANDANTE, más

aún cuando dicha pretensión no habría sido sometida a controversia ante la JRD, conforme se desprende de la Decisión Vinculante Nro. 10:

<p>VIII. ANÁLISIS DE LA PETICIONES DE DECISIÓN VINCULANTE N°10</p> <p>Al respecto, se tiene que las peticiones de decisión vinculante N°10 formuladas, son las siguientes:</p>
<p>i. QUE, LA JRD DISPONGA QUE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°122-2022-MTC/21.GO ES NULA Y/O INVÁLIDA EN TANTO LOS FUNDAMENTOS POR LOS QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°13 SON INSOSTENIBLES.</p>
<p>ii. QUE, LA JRD RECONOZCA Y OTORGUE A FAVOR DE CPS LOS 4 DÍAS CALENDARIO CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 13.</p>

- Sobre la Ampliación de Plazo Nro. 22, PROVIAS sostiene que el CONSORCIO no cumplió con acreditar la afectación a la ruta crítica exigida por el RLCE, debido a que la paralización ocurrida entre el 9 y el 16 de enero de 2023 se produjo fuera del plazo vigente del cronograma aplicable al momento de solicitar la ampliación.
- Señala además que, el retraso sí resulta imputable al CONSORCIO, más aún cuando la pretensión referida a la no imputabilidad del atraso no habría sido sometida previamente a controversia ante la JRD, conforme se aprecia en la Decisión Vinculante Nro. 16.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

120. Del examen de lo actuado y de las posiciones asumidas por las partes, este Tribunal Arbitral advierte que la controversia materia de este bloque no consiste en dilucidar, de manera inmediata, la procedencia de una ampliación de plazo, sino en determinar

previamente la naturaleza jurídica del tiempo transcurrido cuya incidencia ha sido cuestionada por las partes; esto es, si dicho lapso constituye una demora imputable al CONSORCIO o, por el contrario, un atraso no atribuible a este, derivado de circunstancias ajenas a su esfera de control.

121. En esa medida, el análisis debe efectuarse a partir de los parámetros normativos establecidos en los artículos 197 y 198 del RLCE, así como de la secuencia fáctica acreditada en el expediente, a fin de establecer si los eventos invocados por el contratista alteraron el ritmo de ejecución de la obra sin que medie responsabilidad suya. Sobre la base de dicha verificación, corresponderá definir si la decisión adoptada por PROVIAS respecto de este extremo mantiene o no eficacia frente al régimen contractual aplicable.

SOBRE LA ARBITRABILIDAD DE LA CONTROVERSIA

122. Antes de ingresar al examen de fondo del presente bloque, corresponde que este Tribunal Arbitral absuelva el cuestionamiento formulado por PROVÍAS respecto de una supuesta imposibilidad jurídica de emitir pronunciamiento sobre esta controversia. En esencia, dicha parte sostiene que los puntos controvertidos referidos a la imputación o no imputación de las demoras no habrían sido sometidos previamente al conocimiento de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, habiéndose ventilado ante dicho órgano únicamente las controversias vinculadas con el otorgamiento de las respectivas ampliaciones de plazo. En tal sentido, resulta necesario determinar, con carácter previo, si la materia sometida a decisión en este bloque requería, como presupuesto de habilitación arbitral, haber sido previamente conocida por la JPRD o si, por el contrario, se trata de una controversia que, por su naturaleza y oportunidad, podía ser sometida directamente a arbitraje.
123. Sobre el particular, este Tribunal Arbitral advierte que, si bien la controversia relativa a la imputación o no imputación de demoras constituye una materia susceptible de ser sometida al conocimiento de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas durante la ejecución contractual, ello no significa que, en todos los supuestos, su previo sometimiento a dicho mecanismo constituya una condición indispensable para habilitar la vía arbitral. En efecto, a diferencia de otras controversias sometidas por

la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a plazos especiales y perentorios de cuestionamiento, la determinación de si un determinado periodo de atraso resulta o no imputable al contratista no se encuentra sujeta a un plazo de caducidad autónomo y específico, pudiendo ser discutida en cualquier momento anterior a la liquidación final del contrato y al pago correspondiente, en tanto sus efectos jurídicos pueden proyectarse sobre diversos extremos de la relación contractual.

124. Esta conclusión se ve reforzada por la propia configuración normativa y funcional de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, cuyas competencias se circunscriben a la etapa de ejecución de la obra y cesan con la recepción de esta. De ello se sigue que existen controversias que, aun siendo materialmente susceptibles de haber sido conocidas por la JPRD durante la ejecución contractual, pueden ser planteadas directamente en arbitraje cuando son promovidas con posterioridad al cese de funciones de dicho órgano o cuando, por la oportunidad en que son articuladas, ya no resulta jurídicamente posible su sometimiento previo a dicho mecanismo. En ese escenario, exigir indefectiblemente el agotamiento previo de una instancia que ya no se encuentra funcionalmente habilitada importaría una restricción irrazonable del derecho de acceso al arbitraje reconocido por el ordenamiento.
125. En esa línea, el artículo 45.8 de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce expresamente la procedencia del arbitraje como mecanismo de solución de controversias en materia contractual, lo que comprende aquellas controversias que, por su naturaleza o por la oportunidad en que son planteadas, no pueden ya ser conocidas por la Junta de Prevención y Resolución de Disputas. Por consiguiente, el hecho de que la controversia sobre la imputación de demoras no haya sido previamente sometida a la JPRD no determina, por sí mismo, la imposibilidad jurídica de que este Tribunal Arbitral emita pronunciamiento sobre ella, máxime si se trata de una cuestión que no cuenta con un plazo de caducidad especial y cuya discusión se ha promovido antes de la liquidación contractual definitiva.
126. En consecuencia, este Tribunal Arbitral concluye que la objeción formulada por PROVÍAS no puede ser amparada, pues la controversia relativa a la imputación o no

imputación de las demoras materia del presente bloque se encuentra válidamente sometida a arbitraje y, por ende, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

SOBRE LOS EVENTOS INVOCADOS EN LA SAP NRO. 13

127. Este Tribunal Arbitral advierte que los eventos invocados en la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 13 se encuentran referidos a partidas que, durante la ejecución de la OBRA, evidenciaron la necesidad de contar con metrados mayores a los inicialmente contemplados, así como a la consiguiente definición de las condiciones para su ejecución. Desde esa perspectiva, tales eventos no pueden ser atribuidos al CONSORCIO, pues no derivan de una conducta omisiva, negligente o contraria a sus obligaciones contractuales, sino de circunstancias externas a su ámbito de control. Sin embargo, tal como se ha concluido en el bloque anterior, esta situación no ha generado mayores demoras en la ejecución de la OBRA al no haber tenido un impacto directo en la ruta crítica.
128. En ese sentido, aun cuando los hechos invocados por el CONSORCIO se encuentran vinculados a circunstancias ajenas a su esfera de control, lo cierto es que, al no haberse acreditado una afectación efectiva de la ruta crítica del programa de ejecución vigente, no es jurídicamente posible afirmar que tales eventos hayan generado una demora relevante en la ejecución del plazo total de la OBRA. En consecuencia, si no se verifica una incidencia real sobre la secuencia crítica de actividades, tampoco corresponde efectuar —en estricto— un juicio de imputación o no imputación de dicha supuesta demora al CONSORCIO, pues la imputación presupone, lógicamente, la existencia previa de un atraso jurídicamente relevante.
129. Por ello, es claro que esta situación conlleva a que no pueda estimarse la pretensión del CONSORCIO, debiendo ser declarada, por tanto, **INFUNDADA** en todos sus extremos.

SOBRE LOS EVENTOS INVOCADOS EN LA SAP NRO. 22

130. En cuanto a los hechos vinculados a la Solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 22, este Tribunal Arbitral advierte que no existe controversia sustancial entre las partes

respecto de su presupuesto fáctico esencial, pues ambas coinciden en que la incidencia se produjo como consecuencia de la paralización de las actividades constructivas de la OBRA derivada de conflictos sociales ocurridos en la zona de ejecución. Asimismo, se encuentra acreditado en autos que, frente a dicha situación, la Supervisión y el CONSORCIO acordaron la suspensión del plazo de ejecución contractual por el período comprendido entre el 9 y el 23 de enero de 2023. Esta circunstancia reviste especial relevancia jurídica, en tanto la suspensión del plazo de ejecución no constituye un mecanismo ordinario de gestión contractual, sino una medida excepcional que solo resulta admisible cuando sobrevienen hechos ajenos a la esfera de control de las partes que imposibilitan temporalmente el desarrollo regular de la prestación.

Número de asiento: 887
Título SUSCRIPCIÓN ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR INTERREGIONAL PAMPAS"
Fecha y Hora 09/01/2023 23:30
Usuario: ESQUIVEL CARAZAS, MARIO
Rol: SUPERVISOR DE OBRA
Tipo de asiento: SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN
Descripción: Viene de la Pagina anterior: <ul style="list-style-type: none">• Si las fuerzas del orden no cuentan con la suficiencia operativa y/o logística para el resguardo óptimo y suficiente, no deberá exponer a ningún trabajador en obra ya que se constituirá un grave riesgo para su seguridad e integridad.• Poner a buen recaudo los bienes materiales y coordinar el resguardo de acreedores, proveedores, subcontratistas, transportistas, etc.• El Contratista deberá sustentar y remitir los documentos físicos pertinentes que correspondan a las diligencias por pedido de garantías ante las entidades públicas y del orden, cuando ello sea posible. CUARTO: La causal que sustenta la solicitud para la suspensión del plazo de ejecución de la Obra se debe AL RIESGO presentado en esta coyuntura, contra la seguridad e integridad del personal que trabaja en el Proyecto y también contra los bienes patrimoniales de la Empresa. Ante esta incertidumbre, se tome en cuenta lo recomendado por el área de Seguridad y Salud ocupacional respecto a LA PARALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, en salvaguarda del personal, así como los bienes de la Empresa. QUINTO: En base al acuerdo entre ambas partes y en base a los antecedentes de la aparición del RIESGO en el País y en la zona del Proyecto se ha determinado que la suspensión del plazo de ejecución de la Obra será entre el 09/01/2023 Al 23/01/2023. Continúa esta anotación en la siguiente Pagina:

* Extracto del medio probatorio 67 de la demanda

131. Desde esa perspectiva, el acuerdo de suspensión del plazo contractual constituye un elemento objetivo de convicción particularmente significativo, pues revela que, al momento de ocurridos los hechos, tanto la Supervisión como el CONSORCIO reconocieron la existencia de una circunstancia impeditiva no imputable al contratista. En efecto, si la paralización hubiese obedecido a una causa atribuible al

CONSORCIO, no resultaría jurídicamente coherente ni contractualmente razonable que la Supervisión hubiera convenido la suspensión del plazo de ejecución, pues, en tal supuesto, lo que habría correspondido era mantener el cómputo del plazo contractual con las consecuencias propias de la mora. Por el contrario, al haberse pactado la suspensión, queda objetivamente evidenciado que el evento fue entendido por las propias partes como un hecho extraordinario, ajeno a su voluntad y con aptitud suficiente para impedir temporalmente la continuación de los trabajos.

132. En ese contexto, las objeciones formuladas por PROVÍAS en torno al vencimiento del plazo contractual no resultan determinantes para resolver el punto controvertido que aquí se analiza. Ello es así porque, en este extremo, el objeto del examen no consiste en dilucidar la procedencia de una prórroga o ampliación del plazo de ejecución de la OBRA en sentido estricto, sino en establecer si el período transcurrido entre el 9 y el 23 de enero de 2023 puede ser calificado como tiempo imputable al CONSORCIO para efectos de la eventual aplicación de penalidades. Bajo ese marco, y a la luz de los hechos acreditados, este Tribunal Arbitral concluye que dicho período no puede ser considerado como atraso atribuible al contratista, toda vez que su transcurso se encontró objetivamente justificado por una causa externa que motivó la suspensión válida del plazo contractual. En consecuencia, ese lapso no puede ser computado para atribuir mora al CONSORCIO ni, menos aún, para sustentar la imposición de penalidades, pues estas solo proceden frente a incumplimientos o retardos que resulten jurídicamente imputables al contratista, presupuesto que no concurre en el presente caso.
133. En mérito de las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral concluye que el período comprendido entre el 9 y el 23 de enero de 2023 no constituye atraso imputable al CONSORCIO, por cuanto su inejecución obedeció a una causa objetiva, externa y no atribuible a su esfera de control, que motivó válidamente la suspensión del plazo de ejecución contractual. En consecuencia, al no configurarse el presupuesto de imputabilidad exigido para la aplicación de penalidades, corresponde **DECLARAR FUNDADO** este extremo de la pretensión y reconocer que dicho lapso no puede ser computado en perjuicio del CONSORCIO para efectos sancionatorios ni para la determinación de retrasos contractualmente atribuibles.

§ **ANÁLISIS DEL CUARTO BLOQUE | LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL PROVISIONAL**

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Nro. 0021-2024-MTC/21.GO, rectificadora mediante el Informe Nro. 101-2024-MTC/21.GO.RCHS, que aprobó la Liquidación del CONTRATO.

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que aprobar la Liquidación del CONTRATO por un saldo de S/ 3 806 279.05 (tres millones ochocientos seis mil doscientos setenta y nueve con 05/100 soles) a favor del CONSORCIO.

UNDÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde actualizar el importe de la Liquidación del CONTRATO en función a la decisión que se tome respecto de los puntos controvertidos precedentes.

DUODÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

De desestimarse el décimo y undécimo puntos controvertidos, determinar si corresponde determinar el importe que corresponde por concepto de la Liquidación del CONTRATO.

POSTURA DEL CONSORCIO

134. En el contexto del arbitraje, el CONSORCIO expuso, principalmente, lo siguiente:

- El CONSORCIO sostiene que cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 209 del RLCE para la presentación de la Liquidación, precisando que fue presentada dentro del plazo computado desde el día siguiente de la recepción de la OBRA, esto es, desde el 12 de abril de 2023.

- Argumenta que, la existencia de controversias vinculadas a decisiones de la JRD no impedía iniciar el trámite de liquidación, por lo que el procedimiento seguido por el CONSORCIO resultaba válido.
- En esa línea, añade que el propio PROVIAS ratificó el cumplimiento del procedimiento de liquidación mediante Oficio Nro. 02647-2023-MTC/21.GO del 11 de diciembre de 2023.
- Cuestiona que, PROVIAS haya requerido opinión de la Supervisión respecto de la Liquidación presentada, alegando que dicho traslado no se encuentra previsto en el procedimiento regulado por el artículo 209 del RLCE
- Sin perjuicio de ello, precisa que dejaron constancia de su discrepancia respecto de la Liquidación aprobada por PROVIAS mediante Resolución Gerencial Nro. 0021-2024-MTC/21-GO.
- Sobre los conceptos que componen su liquidación, manifiesta que del concepto “Presupuesto Principal”, existe un saldo pendiente de pago ascendente a S/ 886,723.07, derivado de descuentos aplicados por el CONSORCIO sobre gastos generales como consecuencia de redondeos de metrados.
- Aclara además que, conforme al numeral 199.6 del artículo 199 del RLCE, la reducción de gastos generales variables únicamente procede cuando la reducción de prestaciones afecta partidas de la ruta crítica y genera una disminución del plazo de ejecución de la OBRA.
- En consecuencia, sostiene que la reducción de prestaciones no generó disminución del plazo contractual, por lo que correspondía reconocer los gastos generales descontados por PROVIAS.
- Indica que, en el concepto “Mayores Gastos Generales Reconocidos”, existe un saldo pendiente de pago ascendente a S/ 456 127.61, correspondiente a los mayores gastos generales derivados de las Solicitudes de Ampliación de Plazo Nro. 14, 16 y 19, reconocidas por la JRD.

- En esa línea, precisa que la Ampliación de Plazo Nro. 14 generó mayores gastos generales por S/ 93 780.76, señalando que, aunque dicha ampliación deriva de la Prestación Adicional de Obra Nro. 9, ello no elimina el reconocimiento de dichos conceptos, puesto que el presupuesto adicional no contemplaba los gastos generales asociados a su ejecución.
- Asimismo, argumenta que respecto de la Ampliación de Plazo Nro. 16 corresponde reconocer S/ 141,787.84 por mayores gastos generales, aun cuando el Programa de Ejecución de OBRA actualizado fue presentado un día después del plazo previsto en el numeral 198.7 del artículo 198 del RLCE, debido a la paralización de la OBRA ocurrida entre el 9 y 17 de enero de 2023 por las protestas sociales registradas en el país.
- Del mismo modo, respecto de la Ampliación de Plazo Nro. 19, añade que mediante Resolución Gerencial Nro. 054-2023-MTC/21.GO del 27 de junio de 2023, la Gerencia de Obras declaró procedente el pago de mayores gastos generales por la suma de S/ 220 259.38, reconocidos previamente por la JRD por 14 días calendario.
- Por otro lado, sostiene que, en el concepto “Mayores Costos Directos Reconocidos”, existe un saldo pendiente de pago de S/ 283,689.73, vinculado a las Ampliaciones de Plazo Nro. 4, 11 y 19, cuyos sustentos habrían sido presentados en su Liquidación de OBRA.
- Asimismo, argumenta que, respecto del concepto “Reajustes”, existe un saldo pendiente de pago de S/ 388 036.88, correspondiente al reajuste del Presupuesto Principal y de los Mayores Costos Directos Reconocidos. En esa línea, precisa que, conforme al artículo 195.2 del RLCE, los reajustes deben calcularse aplicando el coeficiente “K” definitivo.
- Por su parte, manifiesta que, respecto del concepto “Reintegros”, existe un saldo pendiente de pago ascendente a S/ 66 401.69.
- Añade además que, existe una diferencia pendiente de pago por intereses

ascendente a S/ 24 031.48, derivada de la demora en el pago de valorizaciones vinculadas al Presupuesto Principal, Prestaciones Adicionales, Mayores Metrados, Mayores Gastos Generales y Costos Directos. En consecuencia, sostiene que corresponde el pago de intereses legales efectivos conforme al artículo 194.8 del RLCE.

- Al respecto, indica que la Resolución Gerencial Nro. 0021-2024-MTC/21.GO incurre en vicios de nulidad vinculados tanto al procedimiento seguido como a la motivación de sus fundamentos, afectando sus requisitos de validez.
- Por otro lado, argumenta que el pronunciamiento que se emita respecto de las controversias tendrá incidencia directa en el monto final de la Liquidación de OBRA, especialmente respecto del reconocimiento de ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, mayores costos directos y demás conceptos económicos vinculados a la Prestación Adicional de Obra Nro. 2, por lo que se deberán actualizar los importes de la Liquidación conforme se determinen las cuestiones del arbitraje.

POSTURA DE PROVIAS

135. El DEMANDADO sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

- PROVIAS sostiene que, la liquidación aprobada mediante Resolución Gerencial Nro. 0021-2024-MTC/21.GO del 15 de marzo de 2024 se emitió conforme a la Opinión Nro. 116-2023/DTN, la cual permitió continuar el trámite pese a existir controversias arbitrales pendientes vinculadas al CONTRATO.
- Precisa además que, las controversias relacionadas con ampliaciones de plazo y prestaciones adicionales necesariamente impactarán en la Liquidación, razón por la cual tiene carácter temporal y debe ajustarse conforme a lo que se resuelva en los arbitrajes seguidos ante el CARC-PUCP respecto de las Ampliaciones de Plazo Nro. 2, 4, 7, 14 y 17.
- En ese sentido, añade que la Resolución Gerencial Nro. 0021-2024-

MTC/21.GO, rectificada mediante el Informe Nro. 101-2024-MTC/21.GO.RCHS, aprobó una liquidación provisional sujeta a modificación posterior según los laudos arbitrales que se emitan.

- Indica que, aunque el artículo 209 del RLCE no regula expresamente el traslado de la liquidación a la Supervisión, ello forma parte de su procedimiento interno, considerando que la Supervisión cuenta con los especialistas técnicos necesarios para verificar técnicamente la liquidación.
- Por otro lado, rechaza el reconocimiento solicitado por el CONSORCIO respecto de S/ 886,723.07 por gastos generales vinculados al saldo del costo directo de trabajos no ejecutados, precisando que el monto correcto ascendería a S/ 865 725.13 sin IGV, equivalente al 17.943%.
- Asimismo, sostiene que dicho saldo comprende principalmente el Deductivo Vinculante Nro. 1 aprobado mediante Resolución Gerencial Nro. 027-2021-MTC/21 y el Deductivo Vinculante Nro. 2 aprobado mediante Resolución Gerencial Nro. 013-2021-MTC/21, cuyos gastos generales ya habrían sido recuperados a través de las prestaciones adicionales de obra Nro. 2 y 3.
- Argumenta que el numeral 199.6 del RLCE no resulta aplicable, debido a que dicha disposición opera respecto de deductivos no vinculantes, mientras que los deductivos cuestionados son vinculantes relacionados con partidas que forman parte de la ruta crítica, razón por la cual no correspondería el reconocimiento económico solicitado.
- Añade además que, la liquidación respecto a los conceptos de reajustes y reintegros se encuentra debidamente sustentada y por el Especialista de Costos y Presupuestos de la Supervisión, razón por la cual rechaza los cuestionamientos formulados por el CONSORCIO.
- Del mismo modo, argumenta que no corresponde el reconocimiento de intereses, debido a que las valorizaciones fueron pagadas dentro de los plazos previstos contractualmente.

- Finalmente, PROVIAS reitera que la liquidación deberá incorporar lo que se resuelva en los arbitrajes seguidos ante el Centro de Arbitraje de la PUCP bajo los expedientes Nro. 4652-259-23 y 4699-306-23, vinculados a las ampliaciones Nro. 2, 4, 7, 14 y 17, así como a la determinación de mayores gastos generales y penalidades que correspondan.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

136. De lo actuado y de los argumentos expuestos por las partes en el marco del presente arbitraje se advierte que, por mutuo acuerdo, ambas han practicado una liquidación provisional, a la espera de que las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO sean resueltas en su integridad. Así, la controversia, en este extremo, se circunscribe a determinar si la liquidación provisional practicada por las partes debe ser variada hasta que se pueda efectuar o realizar una liquidación final, para lo cual se solicita que se incluyan los costos que se determinen a favor del CONSORCIO.
137. Este Tribunal Arbitral actualmente no se encuentra en la capacidad de dictar una liquidación final, en tanto existe otro Tribunal Arbitral que tiene pendiente la solución de las controversias vinculadas al CONTRATO, empero, puede dictar una solución respecto de los extremos controvertidos por las partes: pago de gastos generales descontados mediante deductivos vinculantes, Mayores Gastos Generales vinculados a las Ampliaciones de Plazo 14, 16 y 19, Mayores Costos Directos vinculados a las Ampliaciones de Plazo 4, 11 y 19, Reajustes e Intereses.

GASTOS GENERALES DESCONTADOS EN DEDUCTIVOS VINCULANTES

138. Desde ya, los presupuestos deductivos vinculados y las reducciones son figuras contractuales distintas. De conformidad con la Opinión 036-2022/DTN, «... Los primeros son valoraciones económicas o costo de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutaran, al haber sido sustituidos por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente (suponen un adicional en tramitación); siendo así, los presupuestos deductivos vinculados se restan del costo de las prestaciones

adicionales para determinar que estas no excedan el límite legal permitido (15% o 50%). Las reducciones, en cambio, son determinadas prestaciones inicialmente previstas en el contrato que ya no serán ejecutadas por disposición de la Entidad, siendo así, implican un presupuesto que será deducido del monto contractual y que no puede exceder el 25% del monto del contrato original».

139. En relación con la controversia suscitada, este Tribunal Arbitral advierte, en primer término, que no existe en el CONTRATO una estipulación expresa que habilite a PROVÍAS a efectuar reducciones unilaterales de gastos generales al momento de practicar la liquidación, al margen de un supuesto objetivo que las justifique. Por el contrario, tratándose de conceptos que integran la estructura económica del contrato de obra, cualquier variación en su reconocimiento debe encontrar sustento en una causa contractual o normativa concreta y verificable, no siendo jurídicamente admisible su disminución por mera decisión de la Entidad o con base en criterios no previstos en la relación obligacional asumida por las partes.
140. En esa línea, si bien las Opiniones emitidas por el OSCE —hoy OECE— no tienen carácter vinculante para este Tribunal Arbitral, sí constituyen criterios interpretativos relevantes sobre el régimen de contratación pública. Así, este Tribunal acoge como muestra sobre este aspecto la Opinión D000027-2025-OECE-DTN, de la cual se desprende, de modo concordante, que **la reducción de gastos generales solo resulta razonable cuando se encuentra asociada a una reducción efectiva del plazo contractual o a una modificación objetiva de las condiciones que justificaron originalmente su reconocimiento**. Tal presupuesto no concurre en el presente caso, pues no se ha acreditado una reducción del plazo contractual que autorice correlativamente la disminución de los gastos generales reconocibles. En consecuencia, la reducción practicada por PROVÍAS carece de sustento jurídico suficiente y, por tanto, contraviene el régimen contractual aplicable.
141. Establecida la improcedencia de la reducción efectuada, corresponde determinar el monto que debe ser reconocido al CONSORCIO por dicho concepto. Sobre este punto, se advierte que existe discrepancia entre las partes: PROVÍAS reconoce un importe de S/ 865 725.13, sin IGV, mientras que el CONSORCIO sostiene que el monto asciende a S/ 886 723.07, sin IGV. Si bien ambas partes han presentado sus

respectivos cálculos, este Tribunal Arbitral observa que la diferencia controvertida no ha sido debidamente sustentada por la parte que pretende su reconocimiento, pues no se ha acompañado una justificación técnica, contable o documental suficientemente consistente que permita verificar, con el grado de certeza exigible, la procedencia del monto adicional reclamado.

142. En materia de cuantificación de créditos contractuales, no basta con formular una cifra distinta o discrepar del cálculo de la contraparte, sino que corresponde acreditar de manera objetiva la metodología empleada, la base de cálculo utilizada y la razón concreta por la cual el importe reclamado refleja correctamente el derecho económico invocado. Al no haberse alcanzado ese estándar probatorio respecto de la porción adicional controvertida, este Tribunal Arbitral no puede arribar a convicción suficiente para reconocerla. Por ello, corresponde amparar únicamente el extremo no controvertido del crédito, esto es, la suma de S/ 865 725.13, sin IGV, monto que ha sido admitido de manera expresa por PROVÍAS y que, en consecuencia, constituye el mínimo cierto e indiscutido que debe ser reconocido a favor del CONSORCIO.

MAYORES GASTOS GENERALES AP 14, 16 Y 19

143. El CONSORCIO solicita el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales que, según sostiene, se derivan de las Ampliaciones de Plazo Nros. 14, 16 y 19. Sin embargo, en el curso del presente arbitraje se ha incorporado como medio probatorio sobreviniente el laudo emitido en el Expediente Arbitral Nro. 4699-306-2023-PUCP, mediante el cual se desestimó la pretensión referida al otorgamiento de la Ampliación de Plazo Nro. 19. Este elemento probatorio resulta jurídicamente relevante para la decisión del presente extremo, en tanto incide de manera directa sobre uno de los presupuestos habilitantes del reconocimiento económico reclamado por el CONSORCIO.
144. En efecto, conforme al artículo 199 del RLCE, los mayores gastos generales constituyen una consecuencia accesorio, necesaria y dependiente de la aprobación de una ampliación de plazo. Ello significa que su reconocimiento no posee autonomía jurídica respecto de la ampliación que les sirve de causa, sino que se encuentra

subordinado a la verificación previa de que dicha ampliación ha sido válidamente otorgada o reconocida. En otros términos, los mayores gastos generales no nacen por la sola invocación de una demora, ni por el solo hecho de que el contratista haya incurrido en erogaciones adicionales, sino por la extensión válida del plazo contractual que altera el período originalmente previsto para la ejecución de la OBRA y proyecta sobre él una mayor permanencia de la estructura administrativa y operativa del contratista.

«Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual

- 199.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.
 - 199.2. Los costos directos se encuentran debidamente acreditados y forman parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista.
 - 199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.
 - 199.4. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.
145. Desde esa perspectiva, al haber quedado establecido —mediante un laudo arbitral incorporado al presente proceso— que la Ampliación de Plazo Nro. 19 no fue

otorgada, desaparece el presupuesto jurídico indispensable para reconocer los mayores gastos generales que el CONSORCIO pretende vincular a dicho periodo. Admitir lo contrario supondría desvincular indebidamente el efecto económico de su causa legal y reglamentaria, reconociendo un concepto resarcitorio o compensatorio sin la existencia del hecho habilitante que el ordenamiento expresamente exige. En consecuencia, no corresponde acceder al pago de mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo Nro. 19, sin perjuicio de que el análisis respecto de las Ampliaciones de Plazo Nros. 14 y 16 deba efectuarse de manera individual y conforme a los presupuestos que correspondan en cada caso.

146. En relación con la Ampliación de Plazo Nro. 14, este Tribunal Arbitral advierte que ha quedado acreditado en el presente proceso que la controversia relativa a su reconocimiento —así como la pretensión vinculada al pago de los mayores gastos generales que de ella derivarían— se encuentra actualmente sometida al conocimiento de otro colegiado arbitral. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, pues evidencia que la procedencia de dicha ampliación y sus eventuales consecuencias económicas constituyen materia de un proceso arbitral distinto, en el que deberá definirse, con autoridad propia, si concurren o no los presupuestos fácticos y normativos que habilitan su reconocimiento.
147. Desde esa perspectiva, este Tribunal Arbitral no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre el cálculo o pago de mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo Nro. 14 sin invadir el ámbito de decisión del tribunal arbitral que viene conociendo la controversia principal de la cual tales conceptos son accesorios. Y es que los mayores gastos generales no constituyen un derecho autónomo e independiente de la ampliación de plazo que les sirve de causa, sino una consecuencia económica subordinada a que dicha ampliación sea previamente reconocida.
148. En tal sentido, la reclamación formulada en este arbitraje respecto de los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo Nro. 14 deviene en improcedente, no porque el concepto reclamado sea abstractamente inviable, sino porque su determinación depende necesaria y lógicamente de una controversia principal que ya se encuentra sometida al conocimiento de otro tribunal arbitral. Por

ello, corresponderá que sea dicho colegiado, al momento de resolver la controversia sobre la procedencia o improcedencia de la Ampliación de Plazo Nro. 14, quien determine también si existe derecho al reconocimiento de mayores gastos generales y, en su caso, el monto que corresponda reconocer por dicho concepto.

149. En lo que respecta a los Mayores Gastos Generales vinculados a la Ampliación de Plazo Nro. 16, de la liquidación provisional objeto de revisión se advierte que su reconocimiento y pago ha sido pacífico, toda vez que PROVÍAS ha incluido su reconocimiento en la liquidación provisional que aprobó. En ese sentido, no corresponde disponer su nueva inclusión en la liquidación.
150. En lo que respecta a los mayores gastos generales vinculados a la Ampliación de Plazo Nro. 16, este Tribunal Arbitral advierte que la liquidación provisional materia de cuestionamiento no incorporó dicho concepto dentro del balance económico finalmente aprobado por PROVÍAS. No obstante ello, de la revisión de la documentación que sirvió de base para la formulación de dicha liquidación se verifica que la SUPERVISIÓN sí reconoció expresamente la procedencia económica de ese rubro y lo cuantificó en la suma de S/ 141 787.84. Este dato reviste particular relevancia, pues evidencia que, a nivel técnico y de control de obra, existió una determinación concreta, expresa y cuantificada del monto correspondiente por dicho concepto, lo que excluye la idea de que se trate de un rubro incierto, eventual o carente de sustento.
151. En efecto, la inclusión efectuada por la SUPERVISIÓN en la liquidación que elaboró constituye un elemento objetivo de convicción respecto de la existencia y cuantificación de este crédito contractual. Tratándose de mayores gastos generales derivados de una ampliación de plazo, su reconocimiento económico responde a la prolongación del período de ejecución contractual y al consiguiente mantenimiento de la estructura administrativa, técnica y operativa necesaria para la ejecución de la obra, conforme a la lógica prevista en el artículo 199 del RLCE. Desde esa perspectiva, una vez que dicho concepto ha sido técnicamente determinado por la SUPERVISIÓN, correspondía a PROVÍAS, si pretendía excluirlo del resultado económico final de la liquidación, expresar de manera clara, objetiva y jurídicamente suficiente las razones de hecho y de derecho que justificaban tal exclusión.

152. Sin embargo, en el presente caso, PROVÍAS no ha expuesto una motivación clara, específica ni verificable que permita comprender por qué razón omitió incorporar en la liquidación provisional final un concepto que sí había sido reconocido y cuantificado en la propuesta de liquidación elaborada por la SUPERVISIÓN. Esta ausencia de justificación resulta particularmente significativa si se considera que la liquidación contractual no constituye un espacio de libre disponibilidad para alterar discrecionalmente los componentes del balance económico del contrato, sino un acto de cierre que debe reflejar de manera fiel, motivada y técnicamente sustentada los créditos y débitos efectivamente derivados de la ejecución contractual. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que un concepto previamente reconocido y cuantificado sea excluido sin explicación suficiente, pues ello afecta la coherencia interna de la liquidación y desnaturaliza su función de determinación final del saldo contractual.
153. En ese contexto, este Tribunal Arbitral concluye que la omisión del reconocimiento de los mayores gastos generales vinculados a la Ampliación de Plazo Nro. 16 carece de sustento suficiente y no puede mantenerse en la liquidación final del CONTRATO. Por ello, corresponde disponer que dicho concepto sea incorporado en la liquidación final que se practique por el importe de S/ 141 787.84, al tratarse del monto expresamente determinado por la SUPERVISIÓN y no desvirtuado de manera técnica ni jurídica por PROVÍAS.

MAYORES COSTOS DIRECTOS AP 4, 11 Y 19

154. Este Tribunal Arbitral advierte, en primer término, que los mayores costos directos, al igual que los mayores gastos generales, no constituyen conceptos autónomos ni desvinculados del régimen de ampliaciones de plazo, sino consecuencias económicas que solo pueden surgir válidamente cuando existe una ampliación del plazo contractual reconocida o, cuando menos, un supuesto jurídicamente habilitante que justifique su incidencia sobre la ejecución de la obra. En esa medida, el reconocimiento de tales conceptos presupone necesariamente la existencia de la causa que les da sustento, esto es, la ampliación de plazo correspondiente o la situación equivalente cuya procedencia haya sido previamente establecida conforme a la normativa aplicable.

155. Desde esa perspectiva, habiéndose incorporado al presente arbitraje el laudo emitido en el Expediente Arbitral Nro. 4699-306-2023-PUCP, mediante el cual se desestimó el otorgamiento de la Ampliación de Plazo Nro. 19, este Tribunal Arbitral concluye que no subsiste el presupuesto jurídico indispensable para reconocer en la liquidación final mayores costos directos o mayores gastos generales vinculados a dicho periodo. En efecto, si la ampliación de plazo que debía servir de causa al reconocimiento económico ha sido desestimada, resulta improcedente reconocer en sede de liquidación conceptos accesorios que dependen inescindiblemente de aquella. Admitir lo contrario importaría desvincular indebidamente el efecto económico de su causa normativa y contractual, reconociendo un crédito sin la existencia del hecho habilitante que el ordenamiento exige. En consecuencia, no corresponde incluir en la liquidación final suma alguna por mayores costos directos o mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo Nro. 19.
156. En lo que respecta a la Ampliación de Plazo Nro. 4, este Tribunal Arbitral advierte que ha quedado acreditado en autos que la controversia relativa a su otorgamiento, así como la procedencia o improcedencia de los mayores costos directos que de ella eventualmente se derivarían, viene siendo conocida por otro colegiado arbitral. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, pues evidencia que la pretensión económica formulada en este arbitraje se encuentra subordinada a una controversia principal ya sometida a una sede arbitral distinta, en la que deberá definirse si concurren o no los presupuestos fácticos y normativos que habilitan el reconocimiento de la referida ampliación de plazo. En tal sentido, este Tribunal Arbitral no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre el pago de mayores costos directos vinculados a la Ampliación de Plazo Nro. 4 sin invadir el ámbito de decisión del tribunal que conoce la controversia principal de la cual tales conceptos son accesorios. Por ello, su determinación no corresponde ser efectuada en el presente arbitraje, sino por el colegiado arbitral que conoce dicha controversia.
157. Finalmente, en lo que respecta a los mayores costos directos vinculados a la Ampliación de Plazo Nro. 11, este Tribunal Arbitral advierte que, de la revisión de la liquidación provisional materia de cuestionamiento, su reconocimiento económico no constituye un extremo controvertido entre las partes. En efecto, se verifica que PROVÍAS incorporó expresamente dicho concepto dentro de la liquidación

provisional que aprobó, lo que revela que, respecto de este rubro, existió aceptación por parte de la Entidad tanto en cuanto a su procedencia como a su inclusión en el balance económico contractual.

158. El CONSORCIO ha sostenido que le correspondería el reconocimiento de un monto superior por concepto de mayores costos directos; sin embargo, de la revisión de su planteamiento y de la prueba actuada en autos, este Tribunal Arbitral advierte que dicha reclamación no ha sido desarrollada con el grado de precisión y sustento exigible para habilitar un pronunciamiento de fondo sobre su cuantía. En efecto, no se ha identificado de manera clara y verificable cuál es exactamente la diferencia económica que se reclama, ni se ha expuesto una metodología de cálculo suficientemente detallada que permita contrastar el importe pretendido con los conceptos ya recogidos en la liquidación provisional o con los montos efectivamente valorizables conforme al estado final del CONTRATO. En esas condiciones, la sola afirmación de que existiría un mayor monto pendiente de reconocimiento no resulta bastante para formar convicción acerca de la procedencia del pedido.
159. Ciertamente, el objeto de control de este Tribunal Arbitral, en el marco del presente bloque, consiste en verificar si la liquidación contractual aprobada por PROVÍAS omitió, desconoció o redujo indebidamente conceptos que debían integrar su contenido económico. No obstante, tratándose de los mayores costos directos asociados a la Ampliación de Plazo Nro. 11, no se advierte que la controversia cuantitativa haya sido correctamente delimitada por la parte interesada, ni que se hayan aportado los elementos técnicos y documentales necesarios para establecer, con la certeza requerida, cuál sería el monto efectivamente exigible en esta sede arbitral. Por ello, este Tribunal Arbitral no se encuentra en condiciones de emitir un pronunciamiento constitutivo sobre una diferencia económica cuya configuración y cuantificación no han sido debidamente determinadas en el proceso.
160. A ello se suma que la definición de este extremo no puede realizarse de manera aislada del resultado económico integral de la liquidación final del CONTRATO. En efecto, conceptos como mayores costos directos, reajustes, deductivos, intereses y demás incidencias económicas propias del cierre contractual guardan una relación de interdependencia con la determinación final de los metrados ejecutados, las

valorizaciones efectivamente aprobables y el saldo económico resultante de la liquidación definitiva. En tal sentido, pretender resolver en esta etapa una diferencia cuantitativa que no ha sido debidamente individualizada ni sustentada podría conducir a un pronunciamiento fragmentario o incongruente con el ajuste final que las partes están llamadas a realizar respecto del balance económico del CONTRATO.

161. En esa medida, corresponde tener presente que, conforme a la lógica del régimen de contratación pública, las partes deben procurar el cierre económico definitivo del CONTRATO mediante la aprobación consensuada de la liquidación final; y, solo en caso de subsistir discrepancias concretas respecto de dicha determinación final, corresponderá que tales controversias sean sometidas al mecanismo de solución correspondiente, a fin de que un tribunal arbitral emita un pronunciamiento sobre bases plenamente definidas y con referencia a los montos reales finalmente valorizables. Bajo esa premisa, este Tribunal Arbitral considera que el momento jurídicamente idóneo para definir este tipo de diferencias residuales es aquel en el que la liquidación final haya quedado debidamente estructurada y sea posible identificar con precisión la incidencia real de cada concepto sobre el saldo contractual.

162. Por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral concluye que los demás extremos controvertidos de este bloque, en cuanto no han sido debidamente delimitados ni cuantificados en esta sede y dependen, además, del resultado económico integral de la liquidación final del CONTRATO, deben ser declarados excepcionalmente **IMPROCEDENTES**, sin perjuicio del derecho de las partes de hacer valer sus eventuales discrepancias en el marco de la determinación final de la liquidación contractual y, de persistir la controversia, en la vía arbitral correspondiente..

§ ANÁLISIS DEL QUINTO BLOQUE | COSTOS DEL ARBITRAJE

DECIMOTERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar cómo deben ser distribuidos los costos arbitrales.

163. Independientemente de que este aspecto haya sido demandado por el CONSORCIO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70° del DLA, este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse sobre los costos arbitrales.

“Artículo 70. – Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

164. La norma en mención precisa que los costos del arbitraje comprenden no solo los honorarios del Tribunal y los costos administrativos del CENTRO, sino también los costos de defensa legal y técnica asumidos por las partes, incluyendo honorarios de abogados, expertos y peritos que hayan intervenido en el proceso.

165. A su vez, el artículo 73 del DLA establece como regla general que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, también faculta al tribunal arbitral a distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos

costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”

166. El citado artículo establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
167. En el presente caso, a partir del análisis integral de las cuestiones controvertidas y de las conclusiones alcanzadas en el presente laudo, este Tribunal Arbitral advierte que, si bien ambas partes han contado con razones atendibles para sostener sus respectivas posiciones y, por tanto, no puede afirmarse que su actuación procesal haya sido temeraria o manifiestamente carente de fundamento, también es cierto que el resultado global del arbitraje no evidencia un vencimiento predominante del CONSORCIO. En efecto, la mayor parte de las pretensiones principales promovidas por dicha parte han sido desestimadas, declaradas improcedentes o han quedado sin mérito suficiente para su reconocimiento en los términos postulados, mientras que solo algunos extremos puntuales de sus reclamaciones han merecido acogimiento, ya sea total o parcial.
168. En ese escenario, la distribución de costas y costos no puede responder ni a una lógica de imposición íntegra a una sola parte ni a una exoneración recíproca absoluta, pues ninguna de tales soluciones reflejaría adecuadamente el resultado efectivo del proceso ni la medida real del éxito obtenido por cada parte. Por el contrario, corresponde aplicar un criterio de prorrateo razonable, que tome en consideración, de un lado, que el CONSORCIO ha sido la parte sustancialmente vencida al no prosperar la mayor parte del contenido económico y jurídico de sus pretensiones; y, de otro, que PROVÍAS tampoco ha resultado enteramente vencedora, en tanto determinados extremos específicos del debate — particularmente algunos vinculados a la no imputación de periodos y a ajustes en la liquidación contractual— han sido resueltos en sentido favorable al CONSORCIO.
169. Bajo esa premisa, este Tribunal Arbitral considera que una distribución proporcional de los costos arbitrales constituye la solución más compatible con los principios de razonabilidad, equidad procesal y correspondencia con el vencimiento realmente

verificado en autos. En tal sentido, atendiendo al predominio del resultado adverso para el CONSORCIO, pero reconociendo al mismo tiempo que obtuvo éxito parcial en determinados extremos que no pueden reputarse marginales o irrelevantes, resulta justificado que asuma una porción mayoritaria de las costas y costos del arbitraje, mientras que PROVÍAS soporte la parte restante. Este criterio permite reflejar de manera objetiva que el CONSORCIO activó y sostuvo un proceso en el que no logró acreditar la procedencia de la mayor parte de sus pretensiones, sin desconocer, sin embargo, que algunas de sus reclamaciones sí merecieron tutela arbitral.

170. En consecuencia, este Tribunal Arbitral estima razonable disponer que los costos del presente arbitraje sean asumidos por las partes en proporción a su respectivo grado de vencimiento, correspondiendo al CONSORCIO soportar el 60% de los costos arbitrales mientras que PROVÍAS deberá asumir el 40% del porcentaje restante, en la medida en que dicha fórmula expresa de mejor manera el balance final del proceso y evita tanto una condena excesiva como una distribución que desconozca el resultado material del laudo y la conducta de las partes.

171. En el presente caso los costos arbitrales ascienden a la suma de S/ 407 732.05 (cuatrocientos siete mil setecientos treinta y dos con 05/100 soles), conforme al siguiente cuadro de detalles:

DOCUMENTO	PRETENSIONES	HONORARIOS DEL T.A.	GASTOS ADM. DEL CENTRO	TOTAL	ASUMIDOS POR
Resolución Directoral N° 30-2023-CA/ARBITRARE	Prestación Adicional NRO° 2 SAP N° 13 SAP N° 3 (desistimiento)	S/46,833.37 x 3 = S/140,500.11, + impuestos = S/152,717.51	S/8,873.89 x 3 = S/26,621.67 + impuestos = S/31,413.57	S/ 184,131.08	CPS - 100%
Liquidación Adicional N° 020-2023-CA/ARBITRARE	Se incorpora la SAP N° 22, lo que arroja una reliquidación respecto a esta pretensión	S/16,474.27 + impuestos = S/17,904.65	S/4,116.74 + impuestos = S/4,857.76	S/ 22,762.41	CPS - 100%
consideración Decisión Directoral N° 04-2024-CA/ARBITRARE	abog. huamani chavez (árbitro sustituido) 35% S/17,818.44	abog. Elizabeth Ramos (árbitro sustituto) 65% S/33,091.40	Que fue pagado conforme a las actuaciones arbitrales.		CPS - 100%
Liquidación Adicional N° 06-2024-CA/ARBITRARE	Liquidación de obra	S/146,713.83 + impuestos S/161,645.46	S/31,519.58, + impuestos =S/37,193.10	S/ 198,838.56	CPS - 100%
				S/ 405,732.05	

172. Sobre la base de lo decidido, y siendo que el CONSORCIO ha asumido

provisionalmente la totalidad de los costos arbitrales liquidados, corresponde ordenar a PROVÍAS que pague al CONSORCIO, vía devolución, la suma de S/ 162 292.82 (ciento sesenta y dos mil doscientos noventa y dos con 82/100 soles) correspondiente al 40% de los costos arbitrales que se ha determinado debe asumir PROVÍAS.

173. En lo que respecta a los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, periciales y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto las partes no han presentado sus respectivas liquidaciones, ni medio probatorio alguno que los respalden, cada una deberá asumir los costos en los que incurrió, según corresponda.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

174. Antes de detallar las resoluciones específicas de este laudo arbitral de derecho, es importante dejar constancia de que este Tribunal Arbitral ha procedido a un análisis exhaustivo de todos los argumentos defensivos presentados por ambas partes, así como de cada una de las pruebas ofrecidas, de conformidad con los principios de sana crítica y libre valoración de la prueba. En este sentido, la decisión adoptada es fruto de dicha evaluación y de la convicción alcanzada respecto a la controversia sometida a su consideración, independientemente de que algunas de las pruebas ofrecidas y actuadas o ciertos argumentos presentados por las partes no hayan sido mencionados de manera expresa en el presente laudo.

175. En tal sentido, con fundamento en los considerandos expuestos y conforme a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del DLA, así como en las normativas legales citadas, el Tribunal Arbitral, en Derecho, **LAUDA:**

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el Consorcio Puente del Sur.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por el Consorcio Puente del Sur. En consecuencia, se destaca que, si bien si resulta procedente la revisión solicitada en relación con el

precio provisional de la Adicional Nro. 2, el resultado de dicha revisión no arroja una variación que deba ser dispuesta.

TERCERO. – DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda originaria formulada por el CONSORCIO.

CUARTO. – DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada a la Tercera Pretensión Principal de la demanda originaria formulada por el CONSORCIO.

QUINTO. – DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda originaria formulada por el CONSORCIO.

SEXTO. – DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda originaria formulada por el CONSORCIO.

SÉPTIMO. – DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal de la demanda originaria formulada por el CONSORCIO.

OCTAVO. – DECLARAR FUNDADA la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la primera demanda acumulada formulada por el CONSORCIO. En consecuencia, se **DECLARA** que el período transcurrido entre el 9 y el 23 de enero de 2023 no puede ser calificado como tiempo imputable al CONSORCIO para efectos de la eventual aplicación de penalidades.

NOVENO. – DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la segunda demanda acumulada formulada por el CONSORCIO, sin perjuicio de dejar claramente establecido la eficacia temporal y sujeta a actualización de la liquidación provisional aprobada por PROVÍAS.

DÉCIMO. – DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la segunda demanda acumulada formulada por el CONSORCIO.

UNDÉCIMO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la segunda demanda acumulada formulada por el CONSORCIO. En

consecuencia, se dispone que las partes actualicen la liquidación provisional aprobada e inserten en el marco de la liquidación final y definitiva del CONTRATO, a favor del CONSORCIO, los conceptos de: (I) gastos generales indebidamente deducidos costos directos no reconocidos por la suma de S/ 865 725.13, más IGV; (II) mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo Nro. 16 por la suma de S/ 141 787.84, más IGV; y, (III) que los demás conceptos y montos sean determinados en el contexto de la liquidación final del CONTRATO siguiendo los mecanismos contractuales y normativos aplicables.

DÉCIMOSEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Pretensión Subordinada a la Segunda y Tercera Pretensión Principal de la segunda demanda acumulada formulada por el CONSORCIO.

DÉCIMOTERCERO. – DISPONER que los costos arbitrales sean asumidos en un 70% por el CONSORCIO y en un 30% por PROVÍAS. En consecuencia, se **ORDENA** a PROVÍAS que pague al CONSORCIO, vía devolución, la suma de S/ 162 292.82 (ciento sesenta y dos mil doscientos noventa y dos con 82/100 soles) correspondiente al 40% de los costos arbitrales que se ha determinado debe asumir PROVÍAS.

Notifíquese. –



HUGO SOLOGUREN CALMET

Presidente del Tribunal Arbitral



RENZO ZÁRATE MIRANDA

Árbitro



ELIZABETH RAMOS LARA

Árbitro